



UNIVERSIDAD SANTO TOMAS DE BUCARAMANGA  
LEONOR PARRA LOPEZ  
ABOGADA  
CRA. 14 NO. 35-26 OF.302  
Correo [lplbuc@hotmail.com](mailto:lplbuc@hotmail.com)  
TEL. 6822027 cel. 315-6775820

Señores

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA  
E.S.D.**

## **DEMANDA DE RECONVENCIÓN**

**REF. PROCESO DE INDIGNIDAD SUCESORAL CONTRA LUIS  
EMILIO CORREA RODRÍGUEZ Y OTRA  
RAD. 313 - 2019**

**LEONOR PARRA LÓPEZ**, mayor de edad, vecino de Bucaramanga, identificada con cédula de ciudadanía **No. 63.328.178** de Bucaramanga, Abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta profesional No. 62.237 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico **lplbuc@hotmail.com**, obrando como apoderada de la señora **MERCEDES RODRÍGUEZ BARAJAS**, mayor de edad, domiciliada en Bucaramanga, identificada con la cedula de ciudadanía número 28.289.807, con correo electrónico **amparocorrea348@gmail.com**, el cual bajo la gravedad del juramento, manifiesto es el utilizado para recibir notificaciones y comunicaciones personales, según poder que adjunto, me permito, **CONTESTAR DEMANDA DE RECONVENCIÓN**, en los siguientes términos:

### **PRETENSIONES**

**PRIMERO. ME OPONGO**, en consideración a que existe una falta de legitimación por PASIVA, pues mi poderdante señora **MERCEDES RODRÍGUEZ BARAJAS**, no se constituye como heredera, en el tramite sucesoral del señor JOSÉ DEL CARMEN CORREA GARZA, SINO COMO



UNIVERSIDAD SANTO TOMAS DE BUCARAMANGA  
LEONOR PARRA LOPEZ  
ABOGADA  
CRA. 14 NO. 35-26 OF.302  
Correo lplbuc@hotmail.com  
TEL. 6822027 cel. 315-6775820

SOCIA CONYUGAL, por tanto, EN CONSIDERACIÓN A SER SU DERECHO PATRIMONIAL INDEPENDIENTE AL DERECHO SUCESORAL no es procedente la presente acción.

**SEGUNDO. ME OPONGO,** en consideración que la señora **MERCEDES RODRÍGUEZ BARAJAS,** no se constituye como heredera, SINO COMO SOCIA CONYUGAL, por tanto, su asignación en el tramite sucesoral del señor JOSÉ DEL CARMEN CORREA GARZA, se constituye como un derecho propio

**TERCERO. ME OPONGO,** en consideración que la señora **MERCEDES RODRÍGUEZ BARAJAS,** no se constituye como heredera, SINO COMO SOCIA CONYUGAL, en consideración a que la ley diseño con la sucesión un modelo de liquidar patrimonios ilíquidos, como es la sociedad conyugal por tanto; el tramite sucesoral del señor JOSÉ DEL CARMEN CORREA GARZA, LO HACE COMO CÓNYUGE SUPÉRSTITE SOCIA Y NO COMO HEREDERA.

**CUARTO. ME OPONGO,** en consideración que la señora **MERCEDES RODRÍGUEZ BARAJAS,** no se constituye como heredera, SINO COMO SOCIA CONYUGAL, por tanto su asignación en el tramite sucesoral del señor JOSÉ DEL CARMEN CORREA GARZA, LO HACE COMO CÓNYUGE SUPÉRSTITE SOCIA Y NO COMO HEREDERA.

**QUINTO. ME OPONGO,** en consideración que de salir avante las excepciones la condena debe efectuarse en contra del señor LUIS EMILIO CORREA RODRÍGUEZ.

## HECHOS

**AL PRIMERO: SE ADMITE PARCIALMENTE.** Explico:

Es cierto, los señores JOSÉ DEL CARMEN CORREA GARZA (q.e.p.d.) y la señora **MERCEDES RODRÍGUEZ BARAJAS,** contrajeron matrimonio católico en la PARROQUIA SAN PIO X DE BUCARAMANGA, el día 28 de mayo de 1994.



UNIVERSIDAD SANTO TOMAS DE BUCARAMANGA  
LEONOR PARRA LOPEZ  
ABOGADA  
CRA. 14 NO. 35-26 OF.302  
Correo lplbuc@hotmail.com  
TEL. 6822027 cel. 315-6775820

En relación con el trámite de sucesión adelantado ante el Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga, bajo el radicado número 4471-1995, es importante indicar que debió iniciar a través de un despacho judicial, al existir desacuerdo entre los herederos de hacer sucesión de común acuerdo, siendo entablada por la señora DORIS CORREA RODRÍGUEZ, **SOMETIENDO A LA SEÑORA MERCEDES RODRÍGUEZ BARAJAS**, persona de avanzada edad, para tal calenda **62 años**, a un trámite procesal que lleva más **25 años**, y del que ahora el señor LUIS EMILIO CORREA RODRÍGUEZ, solicita adición, privándosele a mi poderdante a tener un patrimonio propio, cuando por ministerio de ley al fallecer el señor JOSÉ DEL CARMEN CORREA GARZA (q.e.p.d.), su derecho NO ES COMO HEREDERA, sino como socia conyugal y que en la actualidad ostenta con **87 AÑOS DE EDAD**.

**AL SEGUNDO. SE ADMITE PARCIALMENTE**, explico:

El trámite penal, como se desprende de la sentencia emitida por el JUZGADO DECIMO PENAL DEL CIRCUITO y que el demandante en reconvencción aporta, fue interpuesta, por parte de la señora Alicia Correa Solano, hija extramatrimonial del señor Correa Garza (q.e.p.d.) y como se desprende de la misma sentencia, obedeció a que los actos jurídicos 1242 y 1243 del 17 de marzo de 1995, que fueron anulados, **FAVORECÍAN A ALGUNOS HIJOS DEL MATRIMONIO**, esto es a los herederos del señor JOSÉ DEL CARMEN CORREA GARZA, viéndose sus derechos afectados con tal adjudicación testamentaria ; **que en nada vinculaban el actuar de mi poderdante en contra del de cujus : su buen nombre o de la integridad que mantuvo en vida**

Es así, que el señor LUIS EMILIO CORREA RODRÍGUEZ, utiliza tal actuación procesal de forma injusta, que ya está PRESCRITA, en contra de su progenitora, demostrando una vez más su desamor, odio y repudio contra el ser que le dio la vida, contra una anciana madre que merece respeto y una vejez tranquila y de la que el señor LUIS EMILIO CORREA RODRÍGUEZ, con todos sus actuare, mortifica y afecta.

**AL TERCERO. SE ADMITE PARCIALMENTE**, explico:



UNIVERSIDAD SANTO TOMAS DE BUCARAMANGA  
LEONOR PARRA LOPEZ  
ABOGADA  
CRA. 14 NO. 35-26 OF.302  
Correo lplbuc@hotmail.com  
TEL. 6822027 cel. 315-6775820

La sentencia penal, que trae y enrostra, el señor LUIS EMILIO CORREA RODRÍGUEZ en contra de su progenitora, de fecha 28 de junio de 2000, fue acogida por el estrado judicial JUZGADO CUARTO DE FAMILIA, donde fueron vinculados los bienes al haber sucesoral, **sin que tal acto**, impidiera que mi poderdante, perdiera su derecho, como socia conyugal, adjudicándole los siguientes bienes:

- a) Una casa de tapias, madera y tejas, junto con el terreno en donde esta edificada, con su correspondiente solar, ubicada en la carrera 18 No. 46-66 del Municipio de Bucaramanga, matricula inmobiliaria número 300-91580
- b) Un lote doble ubicado en el Parque Cementerio Jardines la Colina de Bucaramanga, distinguido con el número 5, manzana 24 sector 4, matrícula inmobiliaria número 300-218112
- c) Finca "SAN ISIDRO", ubicada en el Municipio de Lebrija, corregimiento de la POSTA, distinguida con la matricula inmobiliaria número 300-77376
- d) Tres cajas fuertes evaluadas por la sumad e \$870.000
- e) Good will de la fábrica CIGARROS PUYANA, ubicado en la carrera 18 No. 46-66 de Bucaramanga ahora ubicada en Piedecuesta
- f) Maquinaria, equipos, muebles y enseres, materia prima de la fábrica de cigarros puyana en la suma de \$13.199.900
- g) Good will de la fábrica CIGARROS NOEL, junto con maquinaria y enseres, en la suma de 8.502
- h) El 50% de una casa de habitación de dos plantas junto con el lote donde esta edificada, ubicada en la carrera 36 No. 44-48 del municipio de Bucaramanga, matricula inmobiliaria No. 300-48694

Sea esta la oportunidad, señora juez, de poner en conocimiento que previo a esta partición Y AUN A LA FECHA, mi poderdante, ha sido y está siendo maltratada, física y psicológicamente, por parte del señor LUIS EMILIO CORREA RODRÍGUEZ y la señora DORIS CORREA RODRÍGUEZ, (**hijos de mi poderdante**), como se demostrara, veamos:

- Abierta la sucesión, los señores ARMANDO, AMPARO, MARITZA, YORGAN, ELÍAS Y EMILSE CORREA RODRÍGUEZ ceden sus derechos sucesorales en favor de mi poderdante, en aras de dar agilidad al



UNIVERSIDAD SANTO TOMAS DE BUCARAMANGA  
LEONOR PARRA LOPEZ  
ABOGADA  
CRA. 14 NO. 35-26 OF.302  
Correo lplbuc@hotmail.com  
TEL. 6822027 cel. 315-6775820

trámite sucesoral y que su progenitora pudiese pasar una vez tranquila, sin embargo, en plena estrategia y solo para vulnerar el patrimonio económico de mi poderdante, el señor LUIS EMILIO CORREA RODRÍGUEZ cede sus derechos en un 80%, según escritura pública 3502 de 2002, para luego por medio de agresión, de acuerdo a manifestación realizada por mi poderdante, solicitar devolución no solo de su porción, sino de sus hermanos, que habían cedido.

- Efectuado los inventarios y avalúos, se designó partidora, donde **SE ADJUDICARON BIENES A MI PODERDANTE COMO SOCIA CONYUGAL ANTE EL VINCULO DEL MATRIMONIO** contraído con el señor **JOSÉ DEL CARMEN CORREA GARZA** y que por ley le pertenecen.
- A pesar de este derecho innegable, de ley, sus bienes se han visto afectados, deshonrados, por parte de sus hijos, señores DORIS y LUIS EMILIO CORREA RODRÍGUEZ, que cometen actos que violentan no solo contra el patrimonio económico de mi poderdante, sino que causa violación y maltrato a una vejez digna, al que tiene derecho su progenitora, pues ante la adjudicación que se le efectuó, como socia conyugal, se dio inicio en contra de mi poderdante la **persecución, acoso, maltrato** por parte del señor **LUIS EMILIO CORREA RODRÍGUEZ**, quien es profesional, graduado como abogado, con conocimiento pleno del derecho y de la señora **DORIS CORREA RODRÍGUEZ**, quienes en presunta mala fe en sucesión, - según manifestación de mi poderdante-, se vincularon dentro de los inventarios y avalúos de la sucesión, un bien que era propio de la señora MERCEDES RODRÍGUEZ BARAJAS, esto es se vincula a la sucesión el 50% del inmueble ubicado en la carrera 36 No. 44-48 del municipio de Bucaramanga, matrícula inmobiliaria No. 300-48694, en contra de los derechos patrimoniales de mi poderdante.
- Aunado a lo anterior, en presunto aprovechamiento de estado de inferioridad, de la edad avanzada de mi poderdante, en pleno constreñimiento, -según manifestación de mi poderdante-, el señor LUIS EMILIO CORREA RODRÍGUEZ, constantemente la encerraba, con el objeto de generar presión no solo psicológica, sino afectación



UNIVERSIDAD SANTO TOMAS DE BUCARAMANGA  
LEONOR PARRA LOPEZ  
ABOGADA  
CRA. 14 NO. 35-26 OF.302  
Correo lplbuc@hotmail.com  
TEL. 6822027 cel. 315-6775820

en su estado de salud, para obtener a su favor traspaso del 50% del bien inmueble ubicado en la carrera 36 No. 44-48 del municipio de Bucaramanga.

- Ante la negativa de mi poderdante en firmar documentos, poderes, que el señor LUIS EMILIO CORREA RODRÍGUEZ, exigencia, con maltrato moral, físico, -según manifestación de mi poderdante-, **la bofeteo, la insulto, la golpeo** con los documentos, hecho que fue presenciado por el Dr. JUAN NICOLÁS GÓMEZ.
- En igual sentido, -según manifestación de mi poderdante-, la señora DORIS CORREA RODRÍGUEZ, ha maltratado a su progenitora, agravando su buen nombre, con denuncias y amenazas, contra el patrimonio económico de mi poderdante, pues no solo penetró en el bien inmueble que se ubica en terrazas, sino que impetra demanda en contra de su progenitora, solicitando el pago de cánones de arrendamiento, y para obtener su objetivo, amenazaba a mi poderdante, palabras textuales "*con echarla a la cárcel*", y así lo establecido delante del testigo HUMBERTO BARÓN MATILLA, acto que concreto, denunciando por fraude procesal, radicado 680016008828201600445, a su progenitora, como se anexa, atentando de forma grave su honor y sus bienes, art. 1025 núm. 2 del CC.
- Así mismo, DORIS CORREA RODRÍGUEZ, -según manifestación de mi poderdante, ha cometido afectación psicológica en contra de mi poderdante, pues a pesar de ser, de su resorte la crianza de los hijos, DORIS CORREA, dejo esta carga a mi poderdante, quien en su amor de abuela, los acogió, les dio amor, colaboro con su crianza, y a pesar de esto, le recrimina y le culpa a mi poderdante, con palabras soeces de enfermedad que padece su hijo – BIPOLARIDAD - GILDARDO JOSÉ DUARTE CORREA.
- Los ataques, agresiones por parte de los señores LUIS EMILIO y DORIS CORREA RODRÍGUEZ, contra mi poderdante no terminan ahí; -según manifestación de mi poderdante-, el señor LUIS EMILIO CORREA RODRÍGUEZ, en presunto, constreñimiento, e inducción en



UNIVERSIDAD SANTO TOMAS DE BUCARAMANGA  
LEONOR PARRA LOPEZ  
ABOGADA  
CRA. 14 NO. 35-26 OF.302  
Correo lplbuc@hotmail.com  
TEL. 6822027 cel. 315-6775820

error, obtuvo que mi poderdante, fuere codeudora de un apartamento amoblado ubicado en la CALLE 44 No. 29 A - 43 APTO 606 UNIDAD RESIDENCIAL TRAFALGAR DE BUCARAMANGA, ante chantaje, donde le exigencia tal condicionamiento, para dejar vender el bien inmueble del cual era igualmente propietario junto con mi poderdante; y en plena falta de consideración y respeto al amor materno, en plena vejación, deshonra del patrimonio de mi poderdante, entró en mora en el pago de arriendos, aunado al deterioro deplorable como entrego el bien inmueble como se puede observar en fotografías, daños que debió asumir mi poderdante, quien para salvaguardar su patrimonio, ante demanda ejecutiva, debió conseguir crédito por parte de su hijo LUDWING FLÓREZ RODRÍGUEZ, como se anexa en pago, para el pago de la obligación, violentando el ART. 1025 NÚM. 2 CC.

- Como se anexa consulta de índices de propietarios, el señor LUIS EMILIO CORREA RODRÍGUEZ, no posee bienes en su cabeza; pues los bienes que le fueron adjudicados en sucesión, han sido despilfarrados, desaprovechados, razón por la cual atenta contra el patrimonio de su poderdante, -según manifestación de mi poderdante-.
- Respecto del bien inmueble ubicado en la carrera 18 No. 46-66, de manera presuntamente forzada, en presión psicológica y moral, el señor LUIS EMILIO CORREA RODRÍGUEZ, indujo bajo la presión, como lo afirma mi poderdante, vendiera su cuota parte, junto con la que a este le correspondía, en favor de AL DÍA; a su vez, impuso a mi poderdante que adquiriera la compra de los derechos por parte de los demás propietarios CECILIA RANGEL DE CORREA, JOSÉ CORREA RODRÍGUEZ, FEDERICO ALBERTO ROBLES, HERNANDO ROMERO, RODRIGO ROMERO, para así completar el 100% del bien inmueble y obtener la venta en su totalidad a la entidad AL DÍA S.A., en contra del patrimonio de mi poderdante.

Venta de la cual mi poderdante, en confianza entrego al señor LUIS EMILIO CORREA RODRÍGUEZ, la suma de SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000.000) para que fuesen resguardados; frente a las



UNIVERSIDAD SANTO TOMAS DE BUCARAMANGA  
LEONOR PARRA LOPEZ  
ABOGADA  
CRA. 14 NO. 35-26 OF.302  
Correo lplbuc@hotmail.com  
TEL. 6822027 cel. 315-6775820

testigos AMPARO CORREA, acto que aprovecho el señor LUIS EMILIO CORREA RODRÍGUEZ, apropiándose de ellos, cometiendo detrimento patrimonial en mi poderdante, afectando una vez más de forma grave contra los bienes de su progenitora, art. 1025 núm. 2 del CC.

- A pesar de existir adjudicación en sucesión, en plena maniobra presuntamente fraudulenta, -según manifestación de mi poderdante-, el señor LUIS EMILIO CORREA RODRÍGUEZ, en aprovechamiento de que su progenitora ostentaba un 80% sobre los bienes de la sucesión, obligándola a realizar, -según manifestación de mi poderdante-, a suscribir escritura pública número 3324 de fecha 3 de septiembre de 2004, de la notaria Séptima de Bucaramanga, donde se hizo figurar que la señora MERCEDES RODRÍGUEZ BARAJAS, vendía a título universal en favor de LUIS EMILIO CORREA RODRÍGUEZ, el 80% de los derechos y acciones sucesorales de su cónyuge JOSÉ DEL CARMEN CORREA GARZA, sin recibir dineros, de forma simulada, presunto actuar del señor LUIS EMILIO CORREA RODRÍGUEZ, a sabiendas de que mi poderdante en confianza por parte de sus hijos le habrían cedido dichos derechos y así obtener mayor participación de los bienes sucesorales.
- El señor LUIS EMILIO CORREA RODRÍGUEZ, inició con la venta de los bienes inmuebles, de propiedad y porción de su progenitora, hecho que conocieron los demás hermanos, obligándolo a devolver los derechos, en favor de su progenitora, hecho que se concretó en escritura pública número 536 de fecha 6 de febrero de 2008, de la notaria Séptima de Bucaramanga, en el sentido de que lo cedido era el 80% que había concedido a favor de su progenitora en escritura pública número 3502 de 2002; esto es REVOCÓ LA CESIÓN Y POR TANTO, RECOBRO SUS DERECHOS EN CONTRA DEL PATRIMONIO DE SU PROGENITORA.
- Igualmente, el señor LUIS EMILIO CORREA RODRÍGUEZ, ha interpuesto denuncia penal contra su progenitora, por presunto abuso de confianza, Juzgado Segundo Penal de Bucaramanga, radicado 68001-4004-002-2002-0025200, donde mi poderdante, debió suscribir compromiso y comparecer mes a mes, por tres años



UNIVERSIDAD SANTO TOMAS DE BUCARAMANGA  
LEONOR PARRA LOPEZ  
ABOGADA  
CRA. 14 NO. 35-26 OF.302  
Correo lplbuc@hotmail.com  
TEL. 6822027 cel. 315-6775820

al juzgado para el cumplimiento del mismo; violentando de forma grave la seguridad, libertad y honra de su progenitora, art. 1025 núm. 2 del CC.

- Su señoría, como se anexa denuncia penal, el señor LUIS EMILIO CORREA RODRÍGUEZ, ha sido denunciado por lesiones personales, por agredir y golpear a un mujer, y en igual sentido ha atentado contra mi poderdante, de acuerdo a su versión, quien ante su amor materno, filial, no ha denunciado esta violencia económica, intrafamiliar que padece por parte de sus hijos LUIS EMILIO CORREA RODRÍGUEZ y DORIS CORREA RODRÍGUEZ.
- Ante notificación de la demanda inicial, mi poderdante señora MERCEDES RODRÍGUEZ BARAJAS, nuevamente, es denunciada, maltratada emocionalmente- psicológica y verbalmente por parte de los **LUIS EMILIO CORREA RODRÍGUEZ** y **DORIS CORREA RODRÍGUEZ**, al no acceder a sus pretensiones económicas, interponiendo denuncia por presunta violencia intrafamiliar contra su progenitora PROCESO VIF No. 198-2019, donde en fecha 29 de enero de 2020, se resolvió "**DECLARAR INEXISTENCIA DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR,**
- Acto contra el cual, el señor LUIS EMILIO CORREA RODRÍGUEZ, interpuso recurso de apelación, correspondiéndole al juzgado cuarto de familia de Bucaramanga, radicado 41-2020, donde en fecha 21 de febrero de 2020, donde se confirmó la decisión estableciendo:

*"debemos partir que la presunta violencia económica y/o patrimonial que ha padecido la señora DORIS CORREA RODRÍGUEZ por parte de su progenitora MERCEDES RODRÍGUEZ BARAJAS, no se enmarca dentro del concepto de violencia contra la mujer que establece el art. 2 de la ley 1257 de 2008, en razón a que dicho daño o sufrimiento psicológico, económico o patrimonial no se da por la mera condición de mujer, trato del que también es acreedor el señor LUIS EMILIO CORREA RODRÍGUEZ, discrepancia que nacen debido a la mala*



UNIVERSIDAD SANTO TOMAS DE BUCARAMANGA  
LEONOR PARRA LOPEZ  
ABOGADA  
CRA. 14 NO. 35-26 OF.302  
Correo lplbuc@hotmail.com  
TEL. 6822027 cel. 315-6775820

*relación que existe al interior del núcleo familiar CORREA RODRÍGUEZ.*

*El proceso de sucesión del causante JOSÉ DEL CARMEN CORREA GARZA, radicado al número 1995-4771, finiquito mediante sentencia del 20 de octubre de 2004, sin que exista en el expediente prueba de que los interesados hayan realizado inscripción de la sentencia y trabajo de partición, es decir que han transcurrido más de 15 años y los herederos DORIS CORREA RODRÍGUEZ Y LUIS EMILIO CORREA RODRÍGUEZ, no han disfrutado de sus derechos herenciales por negligencia, abandono, dejadez e incuria, situación de la cual no solo son responsables los señores MERCEDES RODRÍGUEZ BARAJAS, AMPARO CORREA RODRÍGUEZ, YORGAN CORREA RODRÍGUEZ, EMILCE CORREA RODRÍGUEZ, ELÍAS CORREA RODRÍGUEZ Y LUDWING FLÓREZ RODRÍGUEZ, sino también los denunciante del trámite administrativo, en razón a que existen muchas disposición legales de las cuales pueden hacer uso para acudir a la jurisdicción ordinaria y reclamar sus derechos, sin que su desidia y falta de interés solo sea atribuida a la progenitora, por la omisión del registro de la sentencia de sucesión, tramite dentro del cual los interesados pueden solicitar la autorización de inscripción parcial de la misma”*

- Decisiones judiciales que genero tutela, por parte de los hijos de lo que se solicita indignidad y que resolvió **el HMP Dr. Mauricio Marín Mora, en fecha sep. 4 del 2020 ; donde establece falta de verdad e incuria de los aquí demandados hijos injustos, que disponen en la palestra pública a su anciana madre sin fundamentos de hecho y derecho, manteniendo su nombre en deshonra**

Actos, en los cuales mi poderdante señora MERCEDES RODRÍGUEZ BARAJAS, debió ejercer su derecho de defensa.

Por lo anterior me permito interponer las siguientes:



UNIVERSIDAD SANTO TOMAS DE BUCARAMANGA  
LEONOR PARRA LOPEZ  
ABOGADA  
CRA. 14 NO. 35-26 OF.302  
Correo lplbuc@hotmail.com  
TEL. 6822027 cel. 315-6775820

## EXCEPCIONES DE FONDO.

### 1- FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA.

El artículo 1025 del CC., establece:

*"Indignidad sucesoral: Son indignos de suceder al difunto como heredero o legatarios (negrilla y subrayado fuera de texto)"*

La jurisprudencia ha definido que la legitimación en la causa:

*"(...) alude a la relación procesal existente entre demandante - legitimado en la causa de hecho por activa- y demandado -legitimado en la causa de hecho por pasiva- y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción"*

*"De lo anterior se colige que la legitimación en la causa por pasiva es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda, por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, por lo que para poder predicar esta calidad es necesario probar la existencia de dicha relación."*

Para el caso en marras, **EXISTE UNA FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA**, en cabeza de la señora MERCEDES RODRÍGUEZ BARAJAS, por cuanto, como se demuestra con registro civil de matrimonio, contrajo con el señor JOSÉ DEL CARMEN CORREA GARZA, en fecha 28 de mayo de 1994, en la Parroquia Pio X de Bucaramanga; donde adquirieron bienes sociales conformaron una sociedad conyugal (art. 180 del CC).



UNIVERSIDAD SANTO TOMAS DE BUCARAMANGA  
LEONOR PARRA LOPEZ  
ABOGADA  
CRA. 14 NO. 35-26 OF.302  
Correo lplbuc@hotmail.com  
TEL. 6822027 cel. 315-6775820

*"Sociedad conyugal. Por el hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges, según las reglas del título 22, libro IV del Código Civil."*

Para que la sociedad conyugal se disuelva, deben existir unas causales, que se encuentran tasadas en el art. 1820 del CC., y en la doctrina que las ha separado en principales y consecuenciales.

Las causales por vía principal son:

- a) sentencia de separación de bienes (C.C., art. 197 y ss.)
- b) mutuo acuerdo entre cónyuges capaces.

Las causales por vía consecencial, son:

- a) disolución del matrimonio, que comprende tres situaciones definidas (C.C., art. 152): muerte real o natural, declaración de muerte presunta y sentencia de divorcio debidamente ejecutoriada;
- b) Sentencia de separación de cuerpos, salvo que fundándose en el mutuo consentimiento de los cónyuges, manifiesten su voluntad de mantenerla (C.C., art. 165 y ss.) y
- c) por declaración de nulidad del matrimonio cuyas causales aparecen en el artículo 140 del Código Civil.

Sociedad conyugal que fue disuelta, por muerte del señor JOSÉ DEL CARMEN CORREA GARZA, ocurrido en fecha 25 de marzo de 1995 y que consecencialmente por ministerio de ley, se genera la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, conformada, generándose unos efectos civiles así:

- En materia tributaria:
  - a) el surgimiento de una comunidad de bienes;
  - b) la consolidación del activo y pasivo sociales,
  - Y c) la cesación del derecho de usufructo que tiene la sociedad sobre los bienes propios de los cónyuges.

La Ley con el propósito de obtener la liquidación de patrimonios ilíquidos resultantes de la muerte de una persona natural, están convocados como se demuestra a ser liquidados como vocación para entrar a ocupar sus



UNIVERSIDAD SANTO TOMAS DE BUCARAMANGA  
LEONOR PARRA LOPEZ  
ABOGADA  
CRA. 14 NO. 35-26 OF.302  
Correo lplbuc@hotmail.com  
TEL. 6822027 cel. 315-6775820

derechos frente a la sucesión; Proceso que tiene procesos y trámites especiales, que fueron surtidos para el reconocimiento de los derechos patrimoniales de su cónyuge que le pertenecen por derecho propio

De acuerdo a lo anterior y de acuerdo con la norma procesal, traída a colación, (art. 1025 del CC.), **LA INDIGNIDAD ES PARA LOS HEREDEROS Y LEGATARIOS**, sanción que es de carácter civil, impuesta al **heredero** culpable de haber inferido agravio al *de cuius* o su memoria. Estos agravios, por ser una especie de "castigo o pena civil", deben hallarse expresamente establecidos en la ley.

Es la falta de mérito para recibir o reclamar derechos o bienes provenientes del causante. En otras palabras, la indignidad o falta de merecimiento, se refiere a la exigencia de ley a los **herederos o legatarios**, de quienes se solicita ser "correcto, justo, prudente, solidario, equitativo y meritorio"; para poder reclamar y recibir legítimamente la herencia o legado. Es decir, para que justa y merecidamente se pueda reclamar y recibir una herencia debe ser persona digna, desde todo punto de vista, social, familiar, legal etc.

Por tanto, se constituye como una pena que el juez impone al responsable de ciertos agravios inferidos al causante o a su memoria. Dada la naturaleza, la indignidad solo tiene existencia a partir de la ejecutoria de la sentencia que la impone; **no produce efectos de pleno derecho**. Quien ha cometido los hechos que la ley erige en causales de indignidad, pero no ha sido juzgado y condenado, puede recibir la asignación y disponer de los bienes.

Es así, que mi poderdante, al ser SOCIA CONYUGAL, JAMÁS PUEDE ESTABLECER COMO HEREDERA, NI COMO SUJETO DE INDIGNIDAD y menos aún, cuando en ayuda, socorro mutuo, **FORJO EL PATRIMONIO SOCIAL QUE COMO CONSECUENCIAL DE LA MUERTE DE SU ESPOSO DEBIÓ LIQUIDARSE; DEL QUE AHORA ES VILMENTE MALTRATADA, ULTRAJADA POR SUS HIJOS LUIS EMILIO CORREA RODRÍGUEZ y DORIS CORREA RODRÍGUEZ**, como se demostrara.



UNIVERSIDAD SANTO TOMAS DE BUCARAMANGA  
LEONOR PARRA LOPEZ  
ABOGADA  
CRA. 14 NO. 35-26 OF.302  
Correo lplbuc@hotmail.com  
TEL. 6822027 cel. 315-6775820

Al recibir MI PODERANTE SU LIQUIDACIÓN CONYUGAL COMO SOCIA CONYUGAL, QUE NO ES TITULO HEREDITARIO, EXISTE UNA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA EN SU CABEZA y así debe ser declarado por el honorable juez condenando de forma ejemplar la temeridad y mala fe -considerando que proviene de una persona que conoce el derecho -de forma ejemplar y justa.

## 2- **INEXISTENCIA DE CAUSA**

Cuando la comunidad es mortis causa, se ha de ejecutar por los cauces del denominado "proceso de sucesión", el que, dentro del código de la materia, forma parte de los conocidos como "procesos de liquidación", siendo allí donde, con exactitud el cónyuge supérstite encuentra la oportunidad adecuada para hacer valer sus derechos derivados de la sociedad conyugal ilíquida, toda vez que el artículo 586 de aquel, después de determinar en su inciso 1º que las sucesiones testadas, intestadas o mixtas se liquidarán por el procedimiento señalado en el mismo precepto, añade en el inciso 2º que "también se liquidará dentro del mismo proceso la sociedad conyugal disuelta por muerte de uno de los cónyuges"

De acuerdo con lo anterior y de conformidad con el art. 1238 del CC., cuando uno de los cónyuges muere, existen dos opciones para el cónyuge supérstite, a saber:

- Solicitar dentro del trámite sucesoral la liquidación de la sociedad conyugal en un 50% sobre los bienes adquiridos dentro del matrimonio o,
- Solicitar su porción conyugal como heredera.

Dentro del trámite sucesoral del señor JOSÉ DEL CARMEN CORREA GARZA, **la señora MERCEDES RODRÍGUEZ BARAJAS**, fue reconocida como SOCIA CONYUGAL y así le fue adjudicado los bienes dentro de la partición

Pues la PORCIÓN CONYUGAL, desde el punto de vista gramatical, se refiere a un parte de algo y conyugal se refiere a todo lo que rodea el ámbito de una unión o vinculo de pareja. Pero, ya desde el punto de vista



UNIVERSIDAD SANTO TOMAS DE BUCARAMANGA  
LEONOR PARRA LOPEZ  
ABOGADA  
CRA. 14 NO. 35-26 OF.302  
Correo lplbuc@hotmail.com  
TEL. 6822027 cel. 315-6775820

del derecho, la ley tiene que perfectamente definido lo que es esta figura o lo que por ella se entiende.

De la definición legal de —Porción Conyugales encuentra que para nazca a la vida jurídica se necesitan circunstancias personales y patrimoniales:

1. Las que se refieren a las calidades personales, como son que debe existir un vínculo conyugal vigente al momento de fallecer el causante.
2. Debe haber un cónyuge fallecido y uno sobreviviente.
3. Se consagra en favor del cónyuge sobreviviente o supérstite.
4. Debe ser Digno y no ser culpable de la separación de cuerpos ni de bienes.

La porción conyugal es para el cónyuge que: —carece de bienes|| (es pobre), que no haya dado lugar (culpable) a la separación de cuerpos o de bienes, y por último, debe ser digno (merecedor).

#### PARALELO ENTRE PORCIÓN CONYUGAL CON LA HERENCIA

1. La Porción determinada por la cuota abstracta (según haya descendientes o no).
2. No es Herencia ni Legado. (Art. 1238 del CC).
3. El art. 1237 del C.C: habla de Donación, herencia o legado y la Porción Conyugal como institución diferente, la responsabilidad es distinta.
4. La Porción sale de la mitad legitimaria (1er orden) o como pasivo (en segundo orden en adelante).
5. La Porción Conyugal es únicamente legal: en cambio la Herencia puede ser legal o testamentaria y el legado solo es testamentario.

La Corte hubiera expresado en sentencia que data del 1º de abril de 1977:

*"La viuda que opta por recibir sus gananciales puede apersonarse en el proceso de sucesión y hacer valer sus derechos en la sociedad conyugal que tuvo con el de cujus sin necesidad de sentencia que reconozca tales derechos"*



UNIVERSIDAD SANTO TOMAS DE BUCARAMANGA  
LEONOR PARRA LOPEZ  
ABOGADA  
CRA. 14 NO. 35-26 OF.302  
Correo lplbuc@hotmail.com  
TEL. 6822027 cel. 315-6775820

Y en relación con la porción conyugal, la jurisprudencia ha dicho:

*Acerca de la naturaleza jurídica del derecho a porción conyugal contemplado en nuestra ley civil, en sentencia de 21 de octubre de 1954 (G.J. 2147, t. LXXVIII, pág. 903), dijo la Corte: "La porción conyugal es una prestación sui generis de carácter alimentario o indemnizatorio, establecido por la ley en favor del viudo o viuda que carece de lo necesario para atender a su congrua subsistencia y que grava la sucesión del cónyuge premuerto" (C.C., arts. 1016, num. 5º y 1230). La institución jurídica de la porción conyugal, concebida por Dr. Andrés Bello y consagrada en el código chileno, es considerada como una consecuencia del contrato matrimonial que impone el deber de auxilio mutuo entre los cónyuges (C.C., arts. 113 y 176). El legislador se preocupó por la suerte material de los cónyuges no sólo durante la vida de estos, sino cuando por la muerte de uno de ellos, disuelta la sociedad conyugal, se hace más precaria la condición del sobreviviente, pudiendo carecer de los medios económicos suficientes para conservar la situación de que había venido disfrutando. El legislador, previendo este evento y considerando los principios fundamentales de la institución matrimonial, quiso prolongar los efectos tutelares de ella más allá de la vida de los contrayentes. Por esto, reconoció al cónyuge sobreviviente el derecho a percibir una parte del patrimonio del cónyuge finado para asegurar adecuadamente en lo posible la subsistencia y bienestar de aquél. En rigor de verdad, lo que el cónyuge sobreviviente recibe por porción conyugal no es a título de heredero. Su condición jurídica es diversa de la de éste. La porción no es asignación hereditaria, sino una especie de crédito a cargo de la sucesión, la cual se deduce como baja general del acervo bruto herencial en todos los órdenes de sucesión menos en el de los descendientes legítimos (Código Civil, art. 1016, Ord. 5º).*

Así las cosas, la presente excepción esta llamada a prosperar.



UNIVERSIDAD SANTO TOMAS DE BUCARAMANGA  
LEONOR PARRA LOPEZ  
ABOGADA  
CRA. 14 NO. 35-26 OF.302  
Correo lplbuc@hotmail.com  
TEL. 6822027 cel. 315-6775820

### 3- **PURGA EN LA INDIGNIDAD**

Es importante, resaltar que es claro para esta parte; la inexistencia de causa por falta de legitimación; todas vez que como se ha demostrado mi representada es SOCIA CONYUGAL y fue así, que se determinó en la sucesión; solo en aras de establecer una defensa integral acudimos a la prescripción o caducidad de cualquier acción frente a la injusta AQUÍ RECONVENIDA.

Y fundamentaremos que en la lejana y potísima posibilidad de existir avance jurídico se precluya este, así veamos:

La palabra Purga proviene del latín "purgare" que significa, —perdonar, liberar o purificar|. Es la forma de liberar o extinguir a un asignatario de los hechos causales de indignidad, que le impedirían reclamar y recibir la asignación hereditaria y así es regulado por el artículo 1032 del CC.

*"La indignidad se purga en diez años de posesión de la herencia o legado."*

PURGA que se produce cuando:

A. Transcurren más 10 años de muerto el causante, sin haberse promovido o declarado la indignidad.

B. Cuando en vida el finado ha perdonado al legitimario agresor o infractor.

Tal sería el caso de decirlo expresamente en el testamento, o incluirlo en el testamento como heredero, lo que tácitamente conlleva a un perdón. Tal sería el caso de decirlo expresamente en el testamento, o incluirlo en el testamento como heredero, lo que tácitamente conlleva a un perdón.

Para el presente caso, el señor JOSÉ DEL CARMEN JOSÉ DEL CARMEN CORREA GARZA, falleció en fecha 25 de marzo de 1995 y el proceso sucesoral se entablo en el año 1995, correspondiéndole al juzgado CUARTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA, radicado 4771-1995, que por auto de fecha 21 de abril de 1995, fue declarado abierta dicha sucesión, y



UNIVERSIDAD SANTO TOMAS DE BUCARAMANGA  
LEONOR PARRA LOPEZ  
ABOGADA  
CRA. 14 NO. 35-26 OF.302  
Correo lplbuc@hotmail.com  
TEL. 6822027 cel. 315-6775820

una realizado inventarios y avalúos, partición, recursos contra la partición, en fecha **20 de octubre de 2004, se dictó sentencia No. 564 BIS.**

De lo anterior se puede establecer que desde cuando se abrió el tramite sucesoral a la fecha, han transcurrido **25 años**, y desde la fecha de la sentencia (2004) a la presente fecha **16 años**, sin que se interpusiera la presente acción, ejerciendo mi poderdante la posesión de lo adjudicado por liquidación de sociedad conyugal.

**EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA -SALA CIVIL – FAMILIA - Magistrado Ponente: DR. ANTONIO BOHÓRQUEZ ORDUZ, 28 de julio de dos mil siete, RAD: 290/2005 Interno: 195/2007.**

Sobre el particular trae a cuento la Sala importante cita doctrinal del Dr. Avelino Calderón Rangel, quien sobre el tema discurre así:

*“El artículo 1032 del Código Civil se refiere a esta figura que tiende a una verdadera purificación de la asignación de que se venga gozando, por el mero goce de la posesión legal de la herencia, durante 10 años (y, por supuesto, con mayor énfasis cuando esa posesión recae verdaderamente sobre los bienes de la herencia), tanto por el virtual indigno como sus propios sucesores, según término que debe contarse a partir del instante de deferirse la asignación, tal como se encargó de precisarlo la H. Corte Suprema de Justicia por sentencia del 26 de mayo de 1961, en la que este máximo colegio judicial se preguntó: ¿A qué especie de posesión se refiere el artículo 1032 del C. Civil? ¿A la posesión concreta de los bienes de la herencia viciada, con base en el acto de adjudicación o partición? ¿Puede ser que nos haya conferido al heredero? ¿Se refiere a una posesión de hecho, sin media aún adjudicación ni posesión efectiva, o a la posesión legal, con origen en la delación?*

*La respuesta se otorgó, sosteniéndose que la "doctrina... tampoco se ha pronunciado al respecto". Fernando Vélez (IV, No. 110), Hernando*



UNIVERSIDAD SANTO TOMAS DE BUCARAMANGA  
LEONOR PARRA LOPEZ  
ABOGADA  
CRA. 14 NO. 35-26 OF.302  
Correo lplbuc@hotmail.com  
TEL. 6822027 cel. 315-6775820

*Carrizosa Pardo (Sucesiones No. 146) y Manuel Somarriva Undurrada (Derecho sucesorio, I, No. 118), para citar algunos autores, conceptúan que es suficiente la posesión legal de la herencia, que es la que confiere la ley al heredero en el momento en que es deferida (artículos 757 y 783 del C. Civil), esto es, a la muerte del causante, si se trata de asignación pura y simple. Esta posesión legal se confirma con la aceptación de la herencia, al consolidarse el derecho hereditario en el causahabiente, y subsiste hasta la liquidación plena o total de la herencia.*

*Como el artículo 1.032 pide posesión de la herencia y no de los bienes, se refiere –se dice- ante todo a la posesión legal, sin excluir la efectiva, si la hubiere, ni la de los bienes en concreto al serles adjudicados al heredero. Pero bien puede ocurrir que los diez años transcurran sin que se haya obtenido la efectiva, aún sin haberse verificado la partición del haber hereditario, y sin embargo el decenio legal habrá discurrido con la sola posesión legal[1].*

(Lecciones de Derecho Hereditario. Bucaramanga, Editorial Unab, 2001. P 48)

Así mismo, ha sostenido la jurisprudencia:

*"Hay una marcada disparidad doctrinaria sobre la naturaleza del fenómeno contemplado en el artículo 1032 del Código Civil. Los autores van desde la prescripción adquisitiva (Claro Solar, XIII, 149) hasta la simple prescripción de la pena (Carrizosa Pardo, Sucesiones, 146), pasando por la prescripción extintiva de índole civil (Fernando Vélez, IV, 110), y la caducidad (Luis de Gaspen, Derecho Hereditario I, 43).*

Por tanto, se tiene que los diez años exigidos por la ley para la purga de la indignidad ya transcurrieron, y así debe ser declarado por el juez de instancia.



UNIVERSIDAD SANTO TOMAS DE BUCARAMANGA  
LEONOR PARRA LOPEZ  
ABOGADA  
CRA. 14 NO. 35-26 OF.302  
Correo lplbuc@hotmail.com  
TEL. 6822027 cel. 315-6775820

#### **4.- EXCEPCIÓN GENÉRICA**

Consistente en que todo hecho que resulte probado dentro del curso del proceso a favor de los intereses de mi poderdante deberá ser así reconocido en la sentencia que ponga fin al litigio.

#### **PETICIONES RESPETUOSAS.**

**PRIMERO:** Solicito al señor Juez, que declare probadas las excepciones y demás que emerjan de las probanzas del proceso y que contribuyan a desestimar las pretensiones de la parte actora.

**SEGUNDO:** Se condene a la parte demandante en costas y agencias en derecho.

#### **IX. PRUEBAS**

Solicito tener como pruebas las siguientes:

- **DOCUMENTALES, las que se aportaron a la demanda principal** pruebas útiles, necesarias y pertinentes que demuestran, no solo la improcedencia de la presente acción, sino los vejámenes, maltratado verbales, psicológicos al que es sometida mi poderdante, por parte de sus hijos **LUIS EMILIO CORREA RODRÍGUEZ y DORIS CORREA RODRÍGUEZ.**
1. Registro civil de matrimonio de los señores CORREA – RODRÍGUEZ
  2. Registro civil de nacimiento de los señores **LUIS EMILIO CORREA RODRÍGUEZ y DORIS CORREA RODRÍGUEZ**
  3. Copia escritura pública número 3502 de fecha 21 de agosto de 2002, de la notaria tercera de Bucaramanga
  4. Trabajo de partición en proceso de sucesión, juzgado cuarto de familia de Bucaramanga
  5. Copia escritura número 3324 de fecha 3 de septiembre de 2004 de la notaria séptima de Bucaramanga



UNIVERSIDAD SANTO TOMAS DE BUCARAMANGA  
LEONOR PARRA LOPEZ  
ABOGADA  
CRA. 14 NO. 35-26 OF.302  
Correo lplbuc@hotmail.com  
TEL. 6822027 cel. 315-6775820

6. Copia escritura número 536 de fecha 6 de febrero de 2008 de la notaria séptima de Bucaramanga
7. Copia demanda y mandamiento de pago, y demanda juzgado 20 civil municipal de Bucaramanga, radicado 345-2015
8. Pagos efectuados por mora en el canon de arrendamiento inmueble CALLE 44 No. 29 A - 43 APTO 606 UNIDAD RESIDENCIAL TRAFALGAR DE BUCARAMANGA
9. Fotografías estado de entrega inmueble CALLE 44 No. 29 A - 43 APTO 606 UNIDAD RESIDENCIAL TRAFALGAR DE BUCARAMANGA
10. Consulta índice de propietarios
11. Copia denuncia penal lesiones personales contra LUIS EMILIO CORREA, por agresiones personales
12. Copia telegrama denuncia fraude procesal contra mi poderdante
13. Copia consulta rama judicial proceso penal EMILIO CORREA, contra mi poderdante, por presunto abuso de confianza
14. Certificado de tradición matrícula inmobiliaria número 300-91580
15. Escritura pública número 1121 de 2 de abril de 2019, protocolización historia clínica señora MERCEDES RODRÍGUEZ BARAJAS.

### **LAS QUE SE APORTAN CON LA PRESENTE CONTESTACIÓN:**

- Acta audiencia pública por VIF No. 198-2019 de fecha 29 de enero de 2020, emitida por la Comisaria de Familia de Bucaramanga
- Fallo emitido por el juzgado cuarto de familia de Bucaramanga, radicado 2020-041 de fecha 21 de febrero de 2020
- Acción de tutela emitida por el Tribunal Superior de Bucaramanga, radicado 310-2020, de fecha 4 de septiembre de 2020
- **INTERROGATORIO DE PARTE.**

Respetuosamente solicito señalar fecha y hora para que el demandado **LUIS EMILIO CORREA RODRÍGUEZ**, quien se ubica en la CARRERA 47 A No. 52-89 TERRAZAS DE BUCARAMANGA, concurra a su despacho y en audiencia responda las preguntas que le formularé sobre los hechos de la



UNIVERSIDAD SANTO TOMAS DE BUCARAMANGA  
LEONOR PARRA LOPEZ  
ABOGADA  
CRA. 14 NO. 35-26 OF.302  
Correo [lplbuc@hotmail.com](mailto:lplbuc@hotmail.com)  
TEL. 6822027 cel. 315-6775820

demanda, reservándome el derecho de hacerlo por escrito en sobre cerrado que presentaré en la oportunidad procesal.

## COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO

Es su Señoría, por conocer la demanda principal.

### XI. NOTIFICACIONES

- **LUIS EMILIO CORREA RODRÍGUEZ**, carrera 47 A No. 52- 89 Terrazas de Bucaramanga, correo electrónico **luisemiliocorrea@live.com**, el cual bajo la gravedad del juramento mi poderdante manifiesta es el utilizado por el demandante para para recibir notificaciones y comunicaciones personales.
- Mi poderdante, en la CARRERA 55 No. 71 -140 CASA 6 CONJUNTO PORTAL DEL LAGO, LAGOS DEL CACIQUE BUCARAMANGA, correo electrónico **amparocorrea348@gmail.com**, el cual bajo la gravedad del juramento, manifiesto es el utilizado para recibir notificaciones y comunicaciones personales.
- La suscrita en la secretaria del Juzgado o en la oficina de la Cra. 14 No 35-26 Of. 302 de Bucaramanga. correo electrónico **lplbuc@hotmail.com**, el cual bajo la gravedad del juramento es el inscrito ante el Registro Nacional de Abogados y el utilizado para para recibir notificaciones y comunicaciones personales.

Del Señor Juez,

Atentamente

**LEONOR PARRA LÓPEZ**  
**C.C. 63.328.178 DE BUCARAMANGA**  
**T.P.N. 62.237 DEL C.S.J.**



UNIVERSIDAD SANTO TOMAS DE BUCARAMANGA  
LEONOR PARRA LOPEZ  
ABOGADA  
CRA. 14 NO. 35-26 OF.302  
TEL. 6822027 CEL. 315-6775820  
CORREO. lplbuc@hotmail.com

Señores  
**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA  
E.S.D.**

### **DEMANDA DE RECONVENCIÓN**

**REF. PROCESO DE INDIGNIDAD SUCESORAL CONTRA LUIS EMILIO  
CORREA RODRÍGUEZ Y OTRA  
RAD. 313 - 2019**

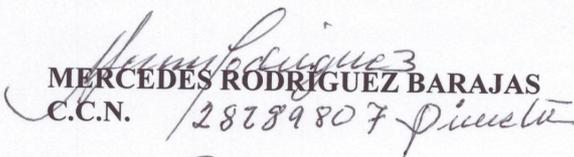
**MERCEDES RODRÍGUEZ BARAJAS**, mayor de edad, domiciliada en Bucaramanga, identificada con la cedula de ciudadanía número 28.289.807, con correo electrónico **amparocorrea348@gmail.com**, el cual bajo la gravedad del juramento, manifiesto es el utilizado para recibir notificaciones y comunicaciones personales, muy respetuosamente por medio del presente, manifiesto que confiero poder Amplio, Especial y suficiente a la **DOCTORA LEONOR PARRA LÓPEZ**, mayor de edad de esta vecindad identificada con cédula de ciudadanía No. **63.328.178** de Bucaramanga, Abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. **62.237** del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados, **lplbuc@hotmail.com**, para que en mi nombre y representación, **SE NOTIFIQUE DENTRO DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN, CONTESTE, PRESENTE EXCEPCIONES, INCIDENTES, RECURSOS DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA.**

Mi apoderada, la Doctora **LEONOR PARRA LÓPEZ**, queda facultada para conciliar, con absoluta libertad y según su leal saber y entender, procurando la fórmula de arreglo que ella estime más justa, según las condiciones generales del pleito, designarse como partidora, recibir títulos, cobrarlos y hacerlos efectivo, recibir dineros, cheques y hacerlos efectivo, desistir, transigir, sustituir, reasumir, interponer, firmar escritura, ejecutar y recibir costas en su favor y todas las demás facultades para buen desempeño de su cargo, igualmente renunciamos de manera expresa y voluntaria a transigir y delegamos esta facultad a nuestra apoderada.

Ruego a Su Señoría reconocerle Personería Jurídica en los términos de este mandato.

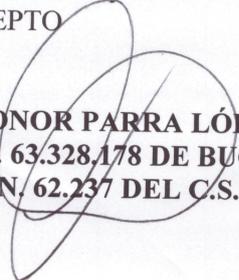
Del Señor Juez.

Atentamente,

  
**MERCEDES RODRÍGUEZ BARAJAS**

C.C.N. **28289807**

ACEPTO

  
**LEONOR PARRA LÓPEZ**  
C.C. **63.328.178** DE BUCARAMANGA  
T.P.N. **62.237** DEL C.S.J.

Proceso: SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA		No. Consecutivo SI
Subproceso: COMISARIA DE FAMILIA	Código General 2200	Código de la Serie /o- Subserie (TRD) 220073, 04

## ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA POR V.I.F No 198 -2019

En Bucaramanga, a los veintinueve (29) días del mes de enero del año dos mil veinte (2020) comparecen ante este Despacho de la Comisaría de Familia de Bucaramanga, los señores **DORIS CORREA RODRIGUEZ**, titular de la C.C. 32'635.812 de Barranquilla se encuentra representada por el Dr. **LUIS EMILIO CORREA RODRIGUEZ** titular de la C.C. 91'223.635 de Bucaramanga con T.P No 154539 del C.S.J a quien se le reconoce personería jurídica para actuar dentro del proceso, los dos en calidad de denunciados y de otra parte los señores **MERCEDES RODRIGUEZ BARAJAS** identificado con cédula de ciudadanía No 28'289.807 de Piedecuesta, **AMPARO CORREA RODRIGUEZ** titular de la C.C. 28'295.446 de Piedecuesta, **EMILCE CORREA RODRIGUEZ** titular de la C.C. 63'356.137 de Bucaramanga, **YORGAN CORREA RODRIGUEZ** titular de la C.C. 91'473.844 de Bucaramanga, **LUDWING FLOREZ RODRIGUEZ** titular de la C.C. 5'705.423 de Piedecuesta en calidad de denunciados están representados por su apoderado el Dr. **CARLOS ALIVER NAVARRO NIÑO** con T.P No 43636 del C.S.J a quien se le reconoce personería jurídica para actuar dentro del proceso, que el señor **ELIAS CORREA RODRIGUEZ** no se encuentra ni está representado. Con el fin de llevar a cabo diligencia que antecede dentro del proceso de violencia intrafamiliar radicada a la partida No.198 - 2019. Acto seguido la Comisaría de familia se constituye en audiencia pública para tomar decisión de fondo. Por lo brevemente expuesto este despacho de la comisaría de familia de Bucaramanga en uso de las facultades otorgadas en la Ley 575 de 2000, Ley 1257 de 2008, LEY 1098 DE 2006 y Ley 1959/2019

### HECHOS

- Los señores **DORIS CORREA RODRIGUEZ** y **LUIS EMILIO CORREA RODRIGUEZ** en su propia representación hace presencia en la Comisaría de familia el día 26 de agosto del año 2019, realizando denuncia de violencia intrafamiliar psicológica y económica por parte de los señores **MERCEDES RODRIGUEZ BARAJAS**, **AMPARO CORREA RODRIGUEZ**, **YORGAN CORREA RODRIGUEZ**, **LUDWING FLOREZ RODRIGUEZ**, **EMILCE CORREA RODRIGUEZ** y **ELIAS CORREA RODRIGUEZ** de acuerdo a lo denunciado.
- Los denunciados señores **DORIS CORREA RODRIGUEZ** y **LUIS EMILIO CORREA RODRIGUEZ** aportan como pruebas: Registro de matrimonio, registro civil de nacimiento, fotocopia de escritura No 908 del 28 de marzo del año 1995, certificación de juzgado cuarto de familia, fotocopia de escritura No 3430 de la notaría décima de Bucaramanga, contrato de transacción de fecha 12 de diciembre del 2011 entre las señoras **MERCEDES RODRIGUEZ BARAJAS** y **DORIS CORREA RODRIGUEZ**, fotocopias de atención al señor **GILDARDO DUARTE** en el Instituto del Sistema Nervioso del Oriente, fotocopia de escritura No 795 de fecha 12 de abril de 2013 de la notaría octava de Bucaramanga, contrato de arrendamiento realizada entre los señores **BAUDILIO PABON TOLOSA** y **ELIAS CORREA RODRIGUEZ** del inmueble ubicado en la carrera 18 No 46 - 66 de Bucaramanga ( local comercial y su establecimiento de comercio ), derecho de petición del juzgado cuarto de familia de fecha junio 21 de 2002, fotocopias de proceso de simulación de **AMPARO CORREA**, **EMILCE CORREA** y **YORGAN CORREA** contra **MERCEDES RODRIGUEZ BARAJAS**, fotocopia de escritura pública 3502 de fecha 21 de agosto de 2002 compraventa de derechos y acciones de **LUIS EMILIO CORREA** y otros a **MERCEDES RODRIGUEZ BARAJAS**, fotocopia de escritura pública 2147 de fecha 2 de junio de 1989 venta de **JULIO ALBERTO MEDINA** a **MERCEDES RODRIGUEZ BARAJAS Y OTROS**, certificados de tradición y libertad del predio con matrícula inmobiliaria : 30048694, fotocopia de escritura pública 183 otorgada en la notaría séptima del círculo de Bucaramanga, certificado de tradición y libertad del predio con matrícula inmobiliaria: 300-267729 de fecha 29 de abril de 2013, certificado de tradición y libertad del predio con matrícula inmobiliaria: 314-3081 de fecha 16 de octubre de 2014, registro de defunción del señor **JOSE DEL CARMEN CORREA GARZA**, fotocopia de proceso ordinario de exclusión de bienes de **MERCEDES RODRIGUEZ BARAJAS** contra **HEREDEROS JOSE DEL CARMEN CORREA GARZA**, fotocopia de escritura No 3502 de la Notaría Tercera del círculo de Bucaramanga, fotocopia de escritura No 2786 de la notaría tercera del círculo de Bucaramanga compraventa derechos y acciones a título universal de **SMITH CORREA** a **MERCEDES RODRIGUEZ BARAJAS**, fotocopia de la escritura 3945 de la notaría tercera del círculo de Bucaramanga compraventa de derechos y acciones a título universal de **ANA SMITH CORREA** a **MERCEDES RODRIGUEZ BARAJAS**, fotocopia de la escritura 4696 de la notaría tercera del círculo de Bucaramanga compraventa de derechos y acciones a título universal de **ANA SMITH CORREA** a **MERCEDES RODRIGUEZ BARAJAS**, fotocopia de la escritura 2291 de la notaría octava del círculo de Bucaramanga venta de derechos y acciones a título universal de **ANA SMITH CORREA** a **MERCEDES RODRIGUEZ BARAJAS**, fotocopia de la escritura 2983 de la notaría octava del círculo de Bucaramanga compra venta de derechos y acciones a título universal de **ANA SMITH CORREA** a **MERCEDES RODRIGUEZ BARAJAS**, fotocopia de escritura 259 de la notaría octava del círculo de Bucaramanga venta de derechos y acciones a título universal de **ANA SMITH CORREA** a **MERCEDES RODRIGUEZ BARAJAS**, fotocopia de escritura 1346 de la notaría octava del círculo de Bucaramanga venta de derechos y acciones a título universal de **ANA SMITH CORREA** a **MERCEDES RODRIGUEZ BARAJAS**, parte de fotocopia escritura 4654 de la notaría tercera del círculo de Bucaramanga compra venta de derechos y acciones a título universal de **EDILMA CORREA SOLANO** a **LUIS EMILIO CORREA RODRIGUEZ**, fotocopia escritura No 2071 de la notaría tercera del círculo de Bucaramanga aclaración escritura pública No 4654 entre **EDILMA CORREA SOLANO** y **LUIS EMILIO CORREA RODRIGUEZ**, fotocopia de escritura 4651 de la notaría tercera del círculo de Bucaramanga compra venta de derechos y acciones a título universal de **MILTON CORREA RODRIGUEZ** a **MERCEDES RODRIGUEZ**, fotocopia de escritura 2081 de la notaría octava del círculo de Bucaramanga compra venta de derechos y acciones a título universal de **JOSE AGUSTIN CORREA SOLANO** a **MERCEDES RODRIGUEZ BARAJAS**, fotocopia de escritura 2082 de la notaría octava del círculo de Bucaramanga venta de derechos y acciones a título universal de **MARIA PIEDAD CORREA** a **MERCEDES RODRIGUEZ BARAJAS**, fotocopia de escritura 4773 de la notaría séptima del círculo de Bucaramanga compra venta de derechos y acciones a título universal de **CECILIA RANGEL DE CORREA** a **MERCEDES RODRIGUEZ BARAJAS**, fotocopia de escritura 3502 de la notaría tercera del círculo de Bucaramanga compra venta de **RODRIGO CORREA ROMERO** a **MERCEDES RODRIGUEZ BARAJAS**, fotocopia de escritura 4700 de la notaría tercera del círculo de Bucaramanga compra venta de **RODRIGO CORREA ROMERO** a **MERCEDES RODRIGUEZ BARAJAS**, fotocopia de escritura 3502 de la notaría tercera del círculo de Bucaramanga compra venta de derechos y acciones a título universal de **LUIS EMILIO CORREA RODRIGUEZ** a **MERCEDES RODRIGUEZ BARAJAS**, fotocopia de escritura 3324 de la notaría séptima del círculo de Bucaramanga compra venta de derechos y acciones a título universal de **MERCEDES RODRIGUEZ BARAJAS** a **LUIS EMILIO CORREA RODRIGUEZ**, fotocopia de escritura 536 de la notaría séptima del círculo de Bucaramanga donde se hace aclaración de radicado 2757-08 entre **MERCEDES RODRIGUEZ BARAJAS** a **LUIS EMILIO CORREA**

Notaría Única de Bucaramanga  
TESTIFICA Que Esta  
fotocopia Fue Tomada del original  
30 ENE 2020

Proceso: SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA		No. Consecutivo SI
Subproceso: COMISARIA DE FAMILIA	Código General 2200	Código de la Serie /o- Subserie (TRD) 2200/73, 04



RODRIGUEZ, fotocopia de escritura 4654 de la notaría tercera del círculo de Bucaramanga compra venta de derechos y acciones a título universal entre EDILMA CORREA SOLANO A LUIS EMILIO RODRIGUEZ, fotocopia de escritura 3502 de la notaría tercera del círculo de Bucaramanga compra venta de HERNANDO CORREA ROMERO, RODRIGO CORREA ROMERO JOSE CORREA RODRIGUEZ, CECILIA CORREA RANGEL, FEDERICO ALBERTO ROBLES A MERCEDES RODRIGUEZ BARAJAS, fotocopia de escritura 153 de la notaría séptima del círculo de Bucaramanga venta de derechos y acciones MERCEDES RODRIGUEZ BARAJAS A EMILCE CORREA RODRIGUEZ, AMPARO CORREA RODRIGUEZ, YORGAN CORREA RODRIGUEZ, fotocopias de cuentas del señor LUIS EMILIO CORREA RODRIGUEZ, fotocopia de cuenta de cobro No 696 del Instituto del Sistema Nervioso del Oriente S.A a nombre de GILDARDO DUARTE, fotocopia de escritura 3503 de la notaría tercera del círculo de Bucaramanga compra venta de MERCEDES RODRIGUEZ BARAJAS A ALDIA S.A, fotocopia de escritura 3502 de la notaría tercera del círculo de Bucaramanga compra venta de HERNANDO CORREA ROMERO, RODRIGO CORREA ROMERO JOSE CORREA RODRIGUEZ, CECILIA CORREA RANGEL, FEDERICO ALBERTO ROBLES A MERCEDES RODRIGUEZ BARAJAS fotocopia de escritura 2071 de la notaría tercera del círculo de Bucaramanga aclaración escritura pública No 4654 entre EDILMA CORREA SOLANO y LUIS EMILIO CORREA RODRIGUEZ, oficio de los señores DORIS CORREA RODRIGUEZ y LUIS EMILIO CORREA RODRIGUEZ, fotocopia del contrato de compraventa entre MERCEDES RODRIGUEZ BARAJAS, LUIS EMILIO CORREA RODRIGUEZ y ANA SOCORRO DIAZ PINZON

3.- El día 03 de octubre del año 2019 se recibe en este despacho descargos del Dr. CARLOS ALIVER NAVARRO NIÑO donde manifiesta que de la extensa presentación que realizan se deja claro que solicitan a su recinto pretensiones propias de los procesos de conocimiento soslayando las funciones claras y precisas que tiene su despacho y piden un amparo fuera de foco jurídico. Que la formulación de la denuncia es un recuento de lo que fue el sucesorio del padre el señor JOSE DEL CARMEN CORREA GARZA donde solicitan a su despacho se le amparen los derechos económicos en franca contravía con unos hechos que son propios en contravía con unos hechos económicos de conocimiento de los jueces civiles o de familia es desconocer el alcance de esta clase de situaciones puntuales como cuando no se cubren las necesidades básicas de las personas. La parte denunciante afirma tener proceso vigente de partición adicional ante el Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga y esa sola situación da al traste con cualquier reclamación de orden administrativo preventivo máxime que quien encabeza dicha reclamación máxime que conoce la ley. Los comisarios de familia no están investidos para declarar derechos, están facultados acorde con las leyes para prever situaciones puntuales, amparar igualmente actos estrictos y resguardar a las personas desvalidas o en franco abandono no puede entenderse como se formulan hechos y pretensiones para que su recinto despache DERECHOS so pretexto de hallarse los querellantes en una pretensa situación de desmedro económico. Si así fuere; son otras las autoridades a quienes compete dicho conocimiento, El querellante en su condición de abogado solicite tan particulares derechos a su despacho, y a la par indique que su señora madre, persona con más de 85 años sea la que está causando tamaña situación y ejerza con mala intención miedo intimidación o cualquier otra clase de presiones para desconocer los derechos de la sucesión de su padre ellos bien pueden ejercitar las acciones judiciales conducentes a efectos de no desgastar a la autoridad administrativa que rayan en el desconocimiento de las leyes 575 de 2000 modificatoria de la ley 294 de 1996 y la ley 1257 de 2008. Los hechos sometidos a su consideración carecen de fundamento y mal haría por sustracción de materia tener que accederse a las plury citadas pretensiones rogadas a su recinto, la señora MERCEDES RODRIGUEZ BARAJAS no es una madre que haya intimidado a sus hijos, ni sus hermanos ni han violentado económicamente sus derechos pero una persona octogenaria no está en las condiciones ni obligaciones de suministrarles el dinero suficiente para que satisfagan sus necesidades elementales como alimentación, vivienda, vestimenta o el acceso a la salud. Tampoco la parte accionada les ha prohibido trabajar de manera remunerada ni ejercer Presiones indebidas en sus gestiones de vida común tampoco su señora madre ni sus hermanos están obligados a suministrarles para sus gastos so pretexto de violencia económica y patrimonial allegando como prueba fotocopia de sentencia No 564 Bis del proceso de sucesión con radicado 1995 – 4771 del Juzgado Cuarto de Familia

4.- El día 30 de octubre se notificó personalmente el señor ELIAS CORREA RODRIGUEZ del proceso de violencia intrafamiliar radicado bajo el No 198-2019, que no presento descargos como consta en el expediente,

5.- El señor LUIS EMILIO CORREA RODRIGUEZ el día 31 de octubre presenta oficio solicitando notificar al señor ELIAS CORREA RODRIGUEZ del proceso

6.- El día 01 de noviembre se expidieron las diferentes citaciones a los declarantes

7.- El día 14 de noviembre se presenta la señora MERCEDES RODRIGUEZ BARAJAS a declarar quien manifestó no querer declarar (es parte en el proceso)

8.- El día 14 de noviembre se presenta a declarar LUDWIN FLOREZ RODRIGUEZ quien manifestó como soy el mayor de todos ellos y siendo medio hermano me he dado cuenta de la forma de actuar y de pensar de cada uno de ellos conozco sus virtudes, sus valores sus prepotencias sus debilidades y por lo tanto me considero con el derecho moral de tomar una-determinación respecto de la pregunta que me está haciendo la doctora como es bien sabido yo soy medio hermano y he recibido de parte de mi madre el apoyo para estudiar para prepararme para capacitarme y estar plenamente convencido de que estas situaciones y estos problemas se pueden solucionar en forma racional y sobre todo actuando respetuosamente sin vulnerar en forma agresiva los derechos de todos los involucrados en este acto; existen los conductos regulares con los estamentos o dependencias encargadas de darle solución a esta clase de problemas, lamentablemente por parte de DORIS y LUIS EMILIO solamente han existido intransigencias e imposiciones convirtiéndose en infructuosas varias reuniones que se han realizado en las cuales aclaro yo no he estado presente y siempre terminan en lo mismo lo mismo es que tienen que complacerle las exigencias desfasadas desorbitantes por parte de LUIS EMILIO y DE DORIS para que se haga un arreglo hasta el punto de que a mi madre la han ultrajado la han constreñido la han intimidado con amenazas de que si ella no arregla como ellos quieren dicho por mi madre que se va para la cárcel presentándose por esta razón un maltrato físico, moral psicológico contra mi madre hasta el punto que en una oportunidad según lo manifestó ella después de mucho tiempo que LUIS EMILIO le había dado una cachetada a mi madre delante de un abogado eso está en proceso de demanda en el Juzgado sexto de familia, No, no convivo con ellos. En los últimos años después de la muerte de don JOSE mi padrastrero con lo que

Proceso: SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA		No. Consecutivo SI
Subproceso: COMISARIA DE FAMILIA	Código General 2200	Código de la Serie /o- Subserie (TRD) 2200/73, 04



yo he recibido de sueldo ya que vengo trabajando desde el momento en que me gradué en la universidad no he dependido de nadie y todo lo contrario siempre he sido el apoyo, el colaborador en la parte económica en la parte Psicológica y hasta el momento ella mi mamá me adeuda un dinero de todo lo que le he prestado para sacarla de todos los problemas de todas las demandas que le han colocado DORIS y LUIS EMILIO y lo hare hasta el fin de mis días como agradecimiento por haberme dado la vida y además se trata de una persona vulnerable situación de la cual muchos se han querido aprovechar engañándola para usufructo del propio bolsillo de ellos. Cual cree Usted señor LUDWING sea el origen de todas estas discrepancias donde se halla inmersa incluso su señora madre, la causas de todas estas discrepancias empezó después de la muerte de mi padrastro JOSE CORREA porque se convirtió en una carrera de poder y de plata a sabiendas de que todos ellos tuvieron muchas oportunidades bienes los cuales no supieron manejar y los fueron perdiendo y fueron despilfarrando todo el capital con el que don JOSE y mi madre habían obtenido en esa carrera el que fuera más vivo quería sacar ventaja de los demás sin ningún respeto y actuando en forma inhumana sobre todo con mi madre, cada uno decía para citar un ejemplo como mi hermano le dieron una gaseosa a mí me tienen que dar una gaseosa con pan y el otro decía como uno le dieron una gaseosa con pan el otro decía a mí me tienen que dar gaseosa pan y queso o se las tomaban o se lo arrebatan a mi madre como ya lo manifesté con trampas y engaños. Ese maltrato lo veía lo escuchaba desde la muerte de don JOSE CORREA por que LUIS EMILIO se encerraba con mi madre en una habitación en la casa de la carrera 36 y también en la casa de la carrera 35 porque la ventana de mi habitación colindaba con la ventana de la habitación de mi madre y perfectamente escuchaba por allá en el año 2007 cuando la trataba de vieja loca, porque no accedía a las exigencias económicas que le hacía él a mi madre. Dicho por mi madre porque ese acto violento no lo presencie por el año 2007 cuando él se lanzó para el concejo de Piedecuesta con 70'000.000 que mi madre le dio a guardar producto de la venta de la casa de la carrera 18 y por qué no quiso acceder mi madre a la exigencia que le hacía LUIS EMILIO del 20% de la casa de la carrera 36 mi madre oculto este hecho durante muchos años pero en vista de tantas demandas y amenazas como la que le hicieron y de la cual es testigo el señor HUMBERTO BARON que se los encontró a ellos los dos a LUIS EMILIO y DORIS en el parque SAN PIO esto hará unos 3 años en la cual le manifestaron al señor HUMBERTO BARON y él puede dar fe de esto que estoy diciendo que llevaban 7 demandas y se las mostraron las carpetas aduciendo que era para que mi mamá se fuera para la cárcel ante esto el señor HUMBERTO BARON les dijo que no hicieran eso con la mamá y la respuesta contundente de DORIS CORREA fue que la religión de ella le permitía enviar a la propia madre a la cárcel sobre la respuesta anterior donde usted manifestó sobre un posible arreglo está Usted de acuerdo en que haya una equidad y no un trato preferencial entre los hijos en cuanto a los bienes que presuntamente le pudieren corresponder a MERCEDES RODRIGUEZ BARAJAS indistintamente a lo cual le corresponde a cada uno de los herederos como derechos herencia les de la sucesión de JOSE DEL CARMEN CORREA GARZA Yo quiero que quede claro que ya existe una partición y que ninguno de ellos se ha apersonado para pagar o cancelar dichos derechos y esa partición se ha convertido como ya lo manifesté anteriormente en una carrera para ver quién es el que más recoge se sobre entiende que yo solamente tengo derecho en lo que le corresponda a mi madre aún así lo mejor sería que se hiciera dicho arreglo pero que le devuelvan a mi madre los derechos que le han quitado con engaños par que esto si esa es la verdadera intención de LUIS EMILIO Y de DORIS llegue a un feliz término, cuando hablo de devolución me refiero a los derechos herencia les de los cuales LUIS EMILIO se a dueño en forma suspicaz de la señora EDILMA de igual forma cuando hablo de devolución me refiero a la casa de terrazas donde hace 22 años DORIS con el esposo según lo manifestó mi madre rompieron chapas y candados y hasta la fecha esa casa está habitada por DORIS y LUIS EMILIO. Retomando lo de la equidad, igualdad que manifiesta LUIS EMILIO se nota que existe una ambivalencia diciendo una cosa pero haciendo lo contrario cada día con más demandas aprovechándose de la ignorancia y la inocencia sobre todo de mi madre. Han sido tantas las exigencias hasta el punto de que precio no y coacciono LUIS EMILIO a mi madre para que le sirviera de codeudora en un apartamento amoblado el cual mi madre le toco pagar con los mismos arriendos que DORIS y LUIS EMILIO hoy por hoy reclaman y para completar lo entrego con daños de los cuales mi madre tuvo que pagar \$7'000.000 porque la demandaron por ser la codeudora y yo fui el que preste esos \$7'000.000 con esto quiero corroborar de que siempre he estado ahí presto a ayudarla a solucionar todos los problemas de los cuales ella sin ninguna consideración se ha visto involucrada. Según respuesta anterior sobre la sugerencia d devolver derechos y acciones de la señora EDILMA CORREA SOLANO sirvase decir al despacho si Usted sabe en cuanto dinero vendí mi cuota parte adjudicada en la hijuela No 2 del trabajo de partición dinero con el cual compre los derechos y acciones a titulo universal de EDILMA CORREA SOLANO. Sería interesante saber quién le dio esos \$25'000.000 con los cuales compro esos derechos de EDILMA tengo en mi poder no en este momento pero si me lo solicitan la puedo allegar donde aparece esa transacción que se hizo con esa señora, según reza en ese documento por \$25'000.000. Ante la ambigüedad de la pregunta respondo lo siguiente desconozco de donde salieron esos dineros para hacer esas transacciones con esas personas que menciona LUIS EMILIO pero yo creo que eso lo debe saber mi madre y lo debe saber el mismo LUIS EMILIO porque en el momento que se elaboraron esas escrituras y que hoy por hoy varias de ellas quedaron mal elaboradas acto realizado por él mismo y la Dra. LUZ MARINA BERMUDEZ que eran los que estaban según mi madre esos trámites, recuerdo que en una ocasión llego mi madre a decirme que le prestara una plata asustada, preocupada diciéndome que si yo no le prestaba esa plata la sucesión la íbamos a perder corrí como siempre lo he hecho a prestar plata con una compañera del colegio para que ella solucionara en parte esos problemas. Yo no he manifestado que le brindaba lo necesario porque es un término muy amplio como lo manifiesta LUIS EMILIO en la parte económica, reitero afortunadamente durante muchos años aproximadamente desde el año 1980 vengo trabajando defendiéndome solo sin necesitar de coacciones y de intimidaciones para que mi madre me de plata, no se ese dinero que le preste en que lo distribuyo a quien se lo dio por querría ir en contra de mis valores diciendo algo que yo desconozco hablando de colaboración y para darle solidez a esos préstamos que yo le hago a mi madre tengo en mi poder una letra de cambio cancelada de mi bolsillo a DORIS CORREA de un préstamo que DORIS le hizo a mi madre aquí está la firma de ella y una fotocopia del cheque de coprofesores para cancelar esa deuda

9.- El día 14 de noviembre se presenta la señora AMPARO CORREA RODRIGUEZ a declarar quien manifestó no querer declarar (es parte en el proceso)

10.- Que el día 14 de noviembre se presenta el señor YORGAN CORREA RODRIGUEZ a declarar quien manifestó no querer declarar (es parte en el proceso)

11.- El día 14 de noviembre se presenta a declarar la señora GLORIA PEREZ MANTILLA quien manifestó A don LUIS EMILIO CORREA RODRIGUEZ si lo conozco a la señora DORIS RODRIGUEZ se dé su existencia por los



Proceso: SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA		No. Consecutivo SI
Subproceso: COMISARIA DE FAMILIA	Código General 2200	Código de la Serie /o- Subserie (TRD) 2200/73, 04

diferentes documentos que se manejan en una negociación con ALDIA S.A, No tener conocimiento sobre hechos de posible violencia económica y psicológica de parte de los señores MERCEDES RODRIGUEZ BARAJAS, AMPARO CORREA RODRIGUEZ, EMILCE CORREA RODRIGUEZ, YORGAN CORREA RODRIGUEZ, ELIAS CORREA RODRIGUEZ, LUDWING FLOREZ RODRIGUEZ hacia los señores DORIS CORREA RODRIGUEZ Y LUIS EMILIO CORREA RODRIGUEZ,

Con relación a la señora DORIS CORREA no se y al señor LUIS EMILIO lo he visto como abogado y fue quien adelanto los tramites junto con su progenitora lo relacionado a la negociación del inmueble ubicado en la carrera 18 No 46- 66. Eso fue en agosto del 2007 y se finiquitó totalmente en el 2009, cuando hablo de finiquito me refiero a entrega del bien como en el mes de marzo

Con respecto a la sucesión del señor JOSE DEL CARMEN CORREA GARZA ha existido entre los integrantes entre si es decir MERCEDES RODRIGUEZ como compañera permanente y compañera concubina y los hermano CORREA RODRIGUEZ pues para la fecha de la negociación entre ellos habían denunciado a la señora MERCEDES RODRIGUEZ por cuanto no se consignaban lo relacionado a cánones de arrendamiento e igualmente la justicia en su momento condeno a la señora MERCEDES RODRIGUEZ por abuso a condiciones de inferioridad y se dejó sin efecto un testamento que el señor JOSE DEL CARMEN CORREA GARZA había otorgado en su lecho de muerte e igualmente la señora MERCEDES RODRIGUEZ con la venta de ALDIA S.A compraría los derechos vinculados a una serie de bienes y de paso poderle escriturar ALDIA como existió una venta de derechos y acciones en su momento la señora AMPARO y ELIAS demandaron a la señora MERCEDES por cuanto consideraban que esta no había entregado los bienes que les correspondía por herencia. Del trámite de la familia CORREA RODRIGUEZ el ultimo conocimiento lo tuve en el año 2009 pero por estados sé que aún continua vigente o abierta esa sucesión Los trámites a que hago referencia para el año 2007 existían algunos y con posterioridad al 2009 nacieron otros en especial la de una simulación de la venta de derechos a Mercedes la cual le hice seguimiento hasta el año 2014 porque indirectamente en caso de prosperar se tocaría el inmueble de la carrera 18.La señora MERCEDES para podernos escriturar el inmueble de la negociación que era el de la carrera 18 No 46-66 debía legalizar la compra de derechos a sus hijos y sanear el bien de impuesto circunstancia por la cual ella dispuso junto con el señor EMILIO aquí presente el giro de dineros lo cual se llevó a cabo más el pago de honorarios de la partidora, impuestos pendientes se entregaron los dineros que ellos dispusieron pero no sé si para el pago de esos derechos únicamente se tomaron los dineros que desembolso AL DIA pues tampoco sé cuánto le correspondería a cada uno por que en esa sucesión no solo entraron los hijos de doña MERCEDES existían otros extramatrimoniales entonces difícilmente entraría a determinar las condiciones internas de la cesión o en su defecto si el valor cancelado era exiguo o no lo cierto es que se iba presentando inconvenientes con la entrega, pues quien estaba ocupando el bien señalaba que debían cancelarle 40'000.000 y en razón a eso se celebraron los otros si y al final la señora MERCEDES con el señor EMILIO autorizaron girarle 10'000.000 y efectivamente se llevó a cabo la entrega y otra señora que es contadora en 2 oportunidades se presentó a indagar como era lo relacionado con los pagos a mi manera de ver existía conflicto con la señora que es contadora la señora AMPARO y el señor ELIAS igualmente al momento de liquidar el saldo que eran aproximadamente 117'000.000 la señora MERCEDES estaba bastante nerviosa e incluso se acercaba un fin de semana y la señora manifestó tener temor de llegar a la casa porque de lo contrario sus hijos le formarían problema y le exigirían la plata se habló que ella se quedaría en la casa de su apoderada Dra. LUZ MARINA BERMUDEZ no volvimos a saber eso en que quedaría lo cierto es que la señora en su momento manifestó que gracias a esta negociación ella quedaba como propietaria única pues había arreglado a varios de los herederos que le faltaba hago esa anotación teniendo en cuenta que para la fecha de la escritura no se presentaron a firmar en la notaria 3 se levantó acta de no comparecencia sin embargo la señora MERCEDES le dio la palabra al señor ORLANDO JAIMES que ella le cumplía teniendo en cuenta que gracias a esos dineros ella había podido pagar a los herederos que le faltaba aunque ella tenía una mejor propuesta. El señor de ELECTROINDUSTRIAL el señor CECILIO VERA le quería comprar lo cierto es que la señora y el señor EMILIO nos cumplieron el negocio. De forma expresa la señora MERCEDES y el señor LUIS EMILIO CORREA RODRIGUEZ en la cláusula tercera de la promesa de venta dejaron plasmado lo siguiente se relacionaron los procesos del juzgado 4 de familia radicado 4771 del 1995 que era la sucesión y la petición de herencia que era la radicación 362 de 2005 y el proceso de exclusión de bienes los cuales los promitentes vendedores los finiquitarían una vez se le reconociera la calidad de cesionaria a la señora MERCEDES RODRIGUEZ ya que la mencionada legalizaría compra de derechos el día 22 de agosto del año 2007 con dinero provenientes de la negociación dejándose plasmado que se iba a comprar los derechos de JOSE AGUSTIN, MARIA PIEDAD Y EDILMA CORREA SOLANO, MILTON CORREA RODRIGUEZ, CECILIA RANGEL, HERNANDO Y RODRIGO ROMERO Y FEDERICO ALBERTO CORREA ROBLES y se dejó constancia que no se hacía alusión a los señores DORIS CORREA RODRIGUEZ, ANA SMITH BERTMN DE SANCHEZ, ELIAS, EMILCE, AMPARO, MARITZA CORREA RODRIGUEZ, YORGAN CORREA RODRIGUEZ, ARMANDO CORREA RODRIGUEZ debido a que la señora MERCEDES ya había adquirido esos derechos y que no se hacía alusión a los derechos de ALICIA CORREA SOLANO ya que esos derechos serian adquiridos el 24 de septiembre del 2007 y para el efecto autorizaba al DIA para el giro de 20'000.000. Pues estos discutían en momentos, y como se celebraron varios otros si abecés la señora MERCEDES autorizaba a don EMILIO o viceversa don EMILIO autorizaba a doña MERCEDES pero al final se legalizaba y se hacia el giro de dineros como quedaba en el otro sí. Entregaría los documentos que soportan la negociación entre ferretería ALDIA y los señores MERCEDES RODRIGUEZ Y LUIS EMILIO

12.- El día 14 de noviembre presenta escrito la Dra. LUZ MARINA BERMUDEZ LOZANO manifestando impedimento para declarar

13.- El día 14 de noviembre se expiden citaciones a declarar

14.- El día 22 de noviembre se presenta a declarar el señor JUAN CARLOS SUESCUN AVENDAÑO quien manifiesta: Si los conozco hace 1 año y 2 meses aproximadamente (se le pregunta sobre hechos de violencia ) No, me consta directamente pero si ha sido para mí evidente que están pasando por una situación difícil PREGUNTADO: Tiene conocimiento en que laboran los señores DORIS CORREA RODRIGUEZ Y LUIS EMILIO CORREA RODRIGUEZ CONTESTO: Si LUIS EMILIO es abogado y DORIS dirige una fundación que busca desarrollar y promocionar proyectos sociales como vivienda de interés social. Si conozco personalmente a la señora MERCEDES y AMPARO no me consta directamente que estén ejerciendo una acción en contra de DORIS Y LUIS EMILIO sin embargo en la conversación que tuve con ellas MERCEDES Y AMPARO a raíz que ellas tienen un terreno en venta yo les comente en un momento en que la conversación fue más personal acerca del comentario que me había hecho la señora DORIS sobre dineros que ellas tenían que entregarle a ella y a LUIS EMILIO y la respuesta de ellas no fue negativa y más bien me dijeron que consideraban que DORIS Y LUIS EMILIO eran

Proceso: SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA		No. Consecutivo SI
Subproceso: COMISARIA DE FAMILIA	Código General 2200	Código de la Serie /o- Subserie (TRD) 2200/73, 04

acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención, así como la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización.

Así mismo la institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en la relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. Las Comisarias de Familia, como autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales asumieron competencia para imponer Medidas de Protección a favor de las víctimas de violencia intrafamiliar, de conformidad con lo establecido en la Ley 575 de 2000, ley 1258 de 2008 a hora bien, la medida a la que alude la disposición, consiste en ordenar al agresor abstenerse de realizar la conducta de la que se queja la denunciante, o cualquier otra conducta similar contra las personas ofendidas. Además, el comisario que conoce de esta denuncia puede disponer, entre otras medidas tendientes a poner fin o evitar que los actos de agresión se sigan presentando o se presenten. No permitiéndose que esto siga ocurriendo y por el contrario se fortalezca la relación familiar conminando a la familia CORREA RODRIGUEZ para que por medio del dialogo y de la conciliación encuentren la solución a sus diferencias de las cuales todos han participado de una forma o de otra resulta cierto que se trata de una familia que ha desbordado los sanos parámetros de la vida familiar en

Para efectos de la presente ley, y de conformidad con lo estipulado en los Planes de Acción de las Conferencias de Viena, Cairo y Beijing, por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas (...)"

La violencia económica es toda acción efectuada por un individuo que afecta la supervivencia económica de otro se presenta a través de limitaciones orientadas a controlar el ingreso obtenido está destinada a coaccionar la autonomía de una persona del grupo familiar su función es generar dependencia y temor, el violento se encarga de limitar la cantidad de recursos a utilizar por la víctima poniéndola en vigilancia o monitorizando cómo la víctima gasta el dinero y el impacto de la falta de recursos económicos impiden que las víctimas tengan acceso a tener dinero, como prohibir a la víctima mantener una cuenta bancaria, la víctima es totalmente dependiente financieramente del abusador para cubrir sus necesidades incluyendo productos médicos o de higiene personal, es también considerada violencia económica cuando el victimario obliga a sacar a la víctima préstamos y luego a través de actividades negligentes arruinar su clasificación crediticia y su habilidad para obtener crédito. Por lo brevemente expuesto este despacho de la comisaria de familia de Bucaramanga en uso de las facultades otorgadas en la Ley 575 de 2000, Ley 1257 de 2008

#### RESUELVE

**RIMERO: PRIMERO:** DECLARAR INEXISTENCIA DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

**SEGUNDO: SUGERIR** a las partes conciliar sus diferencias y en su defecto continuar con las acciones judiciales conducentes.

**TERCERO:** Se informa a las partes que contra la presente decisión procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo conforme al artículo 12 de la ley 575 de 2000.

**CUARTO:** Advertir a las partes que quedan notificadas en estrados, el señor ELIAS CORREA RODRIGUEZ, será notificado a la dirección aportada al proceso siendo esta carrera 39 No 42 - 28 Apto 202 edificio colina imperial barrio cabecera

**QUINTO:** Informar a los denunciante que deben sacar fotocopias del proceso para ser enviado a la Fiscalía General de la Nación, por cuanto el despacho no puede asumir el costo de las fotocopias

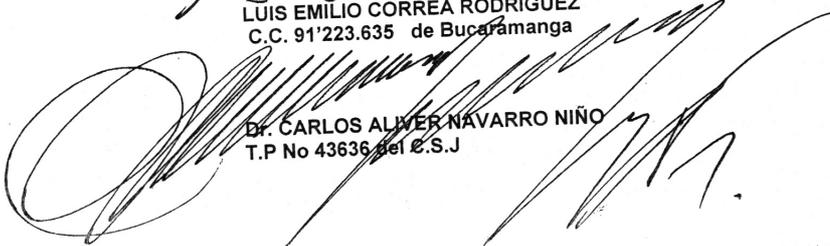
**El Dr. LUIS EMILIO CORREA RODRIGUEZ manifiesta su intención de interponer recurso de apelación ante el superior que lo realizará en el término de ley**

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada una vez leída y aprobada por los que en ella intervinieron.

La Comisaria

  
SONIA ROCÍO RUIZ GAMACHO

  
LUIS EMILIO CORREA RODRIGUEZ  
C.C. 91'223.635 de Bucaramanga

  
Dr. CARLOS ALIVER NAVARRO NIÑO  
T.P No 43636 del E.S.J

Proceso: SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA		No. Consecutivo SI
Subproceso: COMISARIA DE FAMILIA	Código General 2200	Código de la Serie /o- Subserie (TRD) 2200/73, 04

irresponsables en el manejo del dinero incluso usaron la palabra hedonistas la apreciación personal que yo tuve de esa respuesta fue algo así que como si que le debían dinero a ellos no deberían dárselo dado su comportamiento después en otras conversaciones que tuve con ellas no volvió a tocar el tema, eso fue hace aproximadamente 6 meses más o menos no recuerdo bien la fecha Lo que se en base a conversaciones con DORIS Y LUIS EMILIO y se refiere a ingresos producto de arriendos provenientes tanto de 1 casa que tienen en Piedecuesta como de una empresa que fabrica tabacos, sé que parte de esas propiedades pertenecen a DORIS y LUIS EMILIO porque mi conversación con la señora MERCEDES Y AMPARO fue en referencia a una posible venta de la casa en Piedecuesta donde funciona la fábrica de tabacos y ellas me preguntaron si DORIS estaba de acuerdo en venderme ya que era copropietaria Si yo conocí a DORIS en el consultorio odontológico del Dr. GERMAN AVENDAÑO y vimos que había posibilidad de hacer trabajo juntos y acordamos una reunión en su casa desde esa primera reunión en su casa para mí fue que se estaba presentando una situación difícil ya que tenía cortado el servicio de luz eléctrica y era evidente que tenía muchas carencias es de tipo económico y psicológico tenía un cartel judicial en la puerta de desalojo que según después me conto DORIS era una actuación de la señora MERCEDES para sacarla de la casa y era evidente la angustia emocional que tenía DORIS en ese momento; a partir de ahí se fue profundizando nuestra amistad y nuestra confianza y me fui enterando de la fuerte situación que está viviendo que incluso han afectado fuertemente a su hijo el cual está en tratamiento psiquiátrico hubo empatía de mi parte ya que vengo de sufrir una situación fuerte en Venezuela lo que me hace entender mucho la gravedad de lo que les está ocurriendo. Yo quiero aclarar que aunque no me conste de manera directa el que la situación que están viviendo DORIS Y LUIS EMILIO sea causada por una actuación de su madre y sus hermanos para mí sí es evidente que no poder disponer de sus bienes para una persona de su edad donde es muy difícil de conseguir trabajo los coloca en una situación muy difícil de superar

15.- El día 22 de noviembre rinde declaración el señor JOSE HERNANDO PEÑA quien manifiesta: Si, desde hace más o menos 8 años. Nosotros como miembros de la iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos días la hermana DORIS ha venido solicitando ayuda económica por que ha tenido inconvenientes y problemas con su familia por unos bienes inmuebles que a ellos les pertenece también por herencia, no ha sido que ellos sea partícipes de la herencia por este motivo es que ella ha tenido que recurrir a la iglesia que le ayude económicamente esos son los motivos. No. Ese conocimiento yo lo sé por los informes que DORIS dio en la iglesia al solicitar esa ayuda económica para su sostenimiento. Pues yo las únicas personas que conozco es a DORIS y LUIS EMILIO el resto de la familia no los distingo. En estos aspectos también se afecta la parte psicológica porque es muy difícil cuando uno no tiene de donde echar mano y apelar en esas circunstancias económicas, también se ve afectada la parte psicológica. Pues su situación económica pues cada día se va deteriorando por que al no haber recursos de donde echar mano es más difícil la subsistencia. Lo que he dicho hasta la presente está todo bien

16.- Que el día 22 de noviembre rinde declaración el señor HERMOGENES PEÑA SALGADO quien manifiesta Si los conozco, desde hace aproximadamente desde hace 12 a 15 años. Pues de todos los ellos la que conozco personalmente y recuerdo es la mamá en la casa de ellos donde vive la señora DORIS se de los antecedentes de violencia intrafamiliar de la situación económica y psicológica desde cuando estaba vivo el esposo de doña DORIS en el cual fui testigo en primera instancia como observador presente de situaciones de necesidades y angustia que les vi en varias ocasiones. Fui testigo presencial de las necesidades que en varias ocasiones vivieron en su hogar o casa como falta de alimento pago de servicios y aun necesidades personales como seres humanos que somos la parte psicológica para mí fue verla llorar verla sufrir con su esposo de la tristes que ellos sentían al ver como los trataba la familia y recordando la necesidad de ese papá que se fue de cómo era el amor de ese papá que se fue,. Las situaciones que yo vi como persona presente en su hogar debido a las necesidades frente a los tratos que era objeto la señora DORIS y su esposo por su señora MADRE y familia al no permitir llevar a cabo el deseo de su padre y considero que legalmente era lo que correspondía a cada uno tal cual, debido a esto se presentaron todas las situaciones de maltrato psicológico y de necesidades que ella ha tenido en la espera de lo que le corresponde como hija en este caso del matrimonio de sus padres. No recuerdo fechas pero si recuerdo la presencia dela señora MERCEDES en la casa de la señora DORIS charlas que tenían con ella que se iban a otro sitio de la casa y volvían después de terminada la visita con mucha tristeza. Si la conozco y reitero mis palabras de tristeza al ver la situación psicológica y económica de la señora DORIS que bien pudiera enumerar las necesidades que está incurriendo en estos tiempos. En varias ocasiones le he ayudado en la parte de comida dándole mercados desconozco los demás procedimientos que hace DORIS para poder sostenerse sé que le toca tocar puerta a puerta de los amigos. No

17.- Que el día de hoy se inicia la diligencia a la hora fijada con presencia de las partes

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme a Ley 575 de 2000 en su artículo primero dice:

Artículo 1: Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o síquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil Municipal o promiscuo municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato, agresión o evite que ésta se realice cuando fuere inminente".  
De acuerdo a la norma antes citadas, se puede definir la violencia intrafamiliar como todo acontecimiento que causa daño o maltrato físico, psíquico, cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o en general implica cualquier tipo de agresión producida entre miembros de una familia sean estos cónyuges o compañeros permanentes, padre o madre, ascendientes o descendientes etc. El legislador en procura de adecuar el ordenamiento jurídico a la realidad de viven nuestros hogares, expidió la Ley 575 del año 2000 y Ley 1257 de 2008 entre otras, a través de las cuales se desarrolla el artículo 42 de la Constitución cuando señala: "Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley" y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. La Ley 1257 de 2008 tiene por objeto la adopción de normas que permiten garantizar a las mujeres una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, el ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional, el



Sentencia Segunda Instancia No 21  
RADICADO: 680013110004-2020-00041-00 VIOLENCIA INTRAFAMILIAR PSICOLOGICA y ECONOMICA  
VICTIMAS: DORIS CORREA RODRIGUEZ, GILDARDO JOSE DUARTE CORREA y LUIS EMILIO CORREA RODRIGUEZ  
ACCIONADOS: MERCEDES RODRIGUEZ BARAJAS, AMPARO CORREA RODRIGUEZ, YORGAN CORREA RODRIGUEZ, EMILCE CORREA RODRIGUEZ, ELIAS CORREA RODRIGUEZ y LUDGWIN FLOREZ RODRIGUEZ



## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por el Dr. LUIS EMILIO CORREA RODRIGUEZ contra la providencia proferida el 29 de enero de 2020 por la Comisaria de Familia de Bucaramanga Turno V, dentro del Proceso Administrativo de Violencia Intrafamiliar Psicológica y Económica adelantado bajo radicado 198-2019.

### I. ANTECEDENTES

En resumen se determina por parte de este Despacho judicial de conformidad con las diligencias conocidas, los hechos relevantes que servirán como base para decidir el recurso de apelación presentado por el denunciante LUIS EMILIO CORREA RODRIGUEZ. De las diligencias, se extrae:

Se tiene que los denunciados DORIS CORREA RODRIGUEZ, GILDARDO JOSE DUARTE CORREA y LUIS EMILIO CORREA RODRIGUEZ, manifestaron el 26 de agosto de 2019 ante la Comisaria de Familia, los sucesos de violencia intrafamiliar psicológica y económica generados por parte de los señores MERCEDES RODRIGUEZ BARAJAS, AMPARO CORREA RODRIGUEZ, YORGAN CORREA RODRIGUEZ, EMILCE CORREA RODRIGUEZ, ELIAS CORREA RODRIGUEZ y LUDGWIN FLOREZ RODRIGUEZ, progenitora y hermanos, señalando:

"solicitud de trámite y requerimiento a los inculpados para que cesen los actos de violencia intrafamiliar psicológica y abuso económico por parte de mi Sra madre Mercedes Rodriguez Barajas y mis Hnos y se restablezcan mis derechos a un trato digno, igualitario y económico: Hnos Elías Correa R. Amparo Correa R. Ludwing Flórez R. Yorgan Correa R. Emilce Correa R. He recibido mal trato psicológico y abuso económico desde el 28 de marzo de 1995 fecha en que falleció mi señor padre Jose del Carmen Correa Garza, mi madre Mercedes Rodriguez Barajas, se apropió de todos los arriendos que me pertenecen según consta en la hijuela # 5 de la sentencia aprobatoria del trabajo de partición del Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga Rad. 4771-1995, que se allega a la presente, mi madre no me ha tenido en cuenta, en la parte familiar me ha rechazado afectándome psicológicamente propendiendo por ayudar más a sus hijos favoritos entre ellos: Amparo Correa



Sentencia Segunda Instancia No 21

RADICADO: 680013110004-2020-00041-00 VIOLENCIA INTRAFAMILIAR PSICOLOGICA y ECONOMICA  
VICTIMAS: DORIS CORREA RODRIGUEZ, GILDARDO JOSE DUARTE CORREA y LUIS EMILIO CORREA  
RODRIGUEZ

ACCIONADOS: MERCEDES RODRIGUEZ BARAJAS, AMPARO CORREA RODRIGUEZ, YORGAN CORREA  
RODRIGUEZ, EMILCE CORREA RODRIGUEZ, ELIAS CORREA RODRIGUEZ y LUDGWIN FLOREZ RODRIGUEZ

Rodriguez, Yorgan Correa Rodriguez, Emilce Correa Rodriguez, Ludwing Flórez Rodriguez, a quienes ha favorecido con escrituras simuladas, presentándose un enriquecimiento sin causa a favor de ellos, y el empobrecimiento de los otros herederos entre ellos la suscrita quien ha visto menoscabado su patrimonio por la actitud y displicencia por parte de mi señora madre y de mis hermanos, ya que unos viven con ella aprovechándose estos de los arriendos que cobre Mercedes Rodriguez Barajas de los bienes de la sucesión de mi señor padre Jose del Carmen Correa Garza, desconociendo mi señora madre que la suscrita tiene derechos sobre esos bienes adjudicados en ese trabajo de partición multicitado y por lo tanto tiene derecho a recibir proporcionalmente cánones de arrendamiento de acuerdo a las cuotas adjudicadas a la suscrita, acotando que mi señora madre abusando de mi confianza se apropió de cánones de arrendamiento que me pertenecen por derecho propio abusando de mi confianza puesto que no le he dado autorización para que maneje mis bienes y administre los dineros que me pertenecen, mi señora madre y hermanos han tenido un trato discriminatorio tanto en la parte psíquica como económica desde el 28 de marzo de 1995 fecha en que falleció mi padre, afectándose mi hijo Gildardo Duarte Correa psicológicamente, allegando Hria Clínica, hace aproximadamente mi señora madre tres meses, acudió a donde yo vivo a decirle que le entregara la casa, negando siempre mi madre la oportunidad de que la suscrita tenga casa propia de lo dicho cuenta las escrituras que allego dónde se da cuenta del favoritismo que tiene mi madre sobre los demás hijos favoritos. Solicito que cese la violencia psíquica y económica ya que es un abuso económico lo que esta realizando mi madre y mis hermanos que se favorecen con mi dinero porque algunos de ellos viven con mi madre y por ello me causan perjuicio al no sacar sus propios gastos y a costa mía lo cual es inaudito”.

El 26 de agosto de 2019 la Comisaria de Familia de Bucaramanga – Turno Oriente avoca conocimiento y resuelve “**SEGUNDO:** Con fundamento en la denuncia presentada DORIS CORREA RODRIGUEZ y GILDARDO JOSE DUARTE CORREA y LUIS EMILIO CORREA RODRIGUEZ en contra de MERCEDES RODRIGUEZ BARAJAS, AMPARO CORREA RODRIGUEZ, YORGAN CORREA RODRIGUEZ, EMILCE CORREA RODRIGUEZ, ELIAS CORREA RODRIGUEZ y LUDGWIN FLOREZ RODRIGUEZ mediante la cual manifiesta los maltratos psicológicos y económicos proferidos en su contra por parte de MERCEDES RODRIGUEZ BARAJAS, AMPARO CORREA RODRIGUEZ, YORGAN CORREA RODRIGUEZ, EMILCE CORREA RODRIGUEZ, ELIAS CORREA RODRIGUEZ y LUDGWIN FLOREZ RODRIGUEZ. Teniendo en cuenta el relato de la denunciante en su denuncia, este despacho con fundamento en lo dispuesto en la ley 294 de 1996, ley 575 de 2000 y ley 1257 de 2008 decreta como medida provisional a favor de la denunciante se le ordena al agresor “Abstenerse de manera Inmediata proferir amenazas, agresiones ya sean físicas, psicológicas y verbales a la denunciante y demás miembros de la familia, pues en caso de



Sentencia Segunda Instancia No 21

RADICADO: 680013110004-2020-00041-00 VIOLENCIA INTRAFAMILIAR PSICOLOGICA y ECONOMICA  
VICTIMAS: DORIS CORREA RODRIGUEZ, GILDARDO JOSE DUARTE CORREA y LUIS EMILIO CORREA  
RODRIGUEZ  
ACCIONADOS: MERCEDES RODRIGUEZ BARAJAS, AMPARO CORREA RODRIGUEZ, YORGAN CORREA  
RODRIGUEZ, EMILCE CORREA RODRIGUEZ, ELIAS CORREA RODRIGUEZ y LUDGWIN FLOREZ RODRIGUEZ

incumplimiento a la presente orden se hará acreedor de una multa de cinco salarios mínimos legales y arresto dejando a disposición de la Fiscalía General de la Nación por el delito de Violencia Intrafamiliar" **TERCERO:** Se advierte a las partes que el incumplimiento a lo ordenado tendrá las sanciones previstas en la ley 294 de 1996, ley 575 de 2000 y la ley 1257 de 2008 y se le requiere para que se abstenga de continuar ejerciendo este comportamiento violento que está tipificado en el Código Penal como delito. **CUARTO:** Citar a las partes para el día 06 de Septiembre de 2018 a las 11:00 A.M. con el fin de llevar a cabo diligencia de fallo, advirtiendo al agresor que puede presentar pruebas antes de esta fecha si lo estima conveniente. **QUINTO:** Practicar las demás pruebas que de oficio se estimen conducentes al presente caso. **SEXTO:** Comunicar a la Fiscalía General de la Nación para los fines pertinentes. **SEPTIMO:** Notificar a las partes en conflicto el contenido del presente auto en forma personal".

Una vez citados y notificados los denunciantes y denunciados, se practicaron las pruebas y diligencias pertinentes. En audiencia pública realizada el 29 de enero de 2020, la autoridad administrativa dispuso: **PRIMERO:** DECLARAR INEXISTENCIA DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. **SEGUNDO:** SUGERIR a las partes conciliar sus diferencias y en su defecto continuar con las acciones judiciales conducentes. **TERCERO:** Se informa a las partes que contra la presente decisión procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo conforme al artículo 12 de la ley 575 de 2000. **CUARTO:** Advertir a las partes que quedan notificadas en estrados, el señor ELIAS CORREA RODRIGUEZ, será notificado a la dirección aportada al proceso siendo esta carrera 39 No 42 - 28 Apto 202 edificio colina imperial barrio cabecera. **QUINTO:** Informar a los denunciantes que deben sacar fotocopias del proceso para ser enviado a la Fiscalía General de la Nación, por cuanto el despacho no puede asumir el costo de las fotocopias; decisión recurrida en apelación por el Dr. LUIS EMILIO CORREA RODRIGUEZ.

El 03 de febrero de 2020 se concede en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el Dr. LUIS EMILIO CORREA RODRIGUEZ contra la decisión emitida el 29 de enero de 2020.

## II. RECURSO APELACION

Pide que se revoque la decisión adoptada y se tacen alimentos a favor de DORIS CORREA RODRIGUEZ y LUIS EMILIO CORREA RODRIGUEZ, bajo la figura de la solidaridad.

## III. CONSIDERACIONES

*"Los recursos constituyen medios de impugnación de los actos procesales al alcance de las partes o terceros intervinientes, a través de los cuales pueden*



Sentencia Segunda Instancia No 21  
RADICADO: 680013110004-2020-00041-00 VIOLENCIA INTRAFAMILIAR PSICOLOGICA y ECONOMICA  
VICTIMAS: DORIS CORREA RODRIGUEZ, GILDARDO JOSE DUARTE CORREA y LUIS EMILIO CORREA RODRIGUEZ  
ACCIONADOS: MERCEDES RODRIGUEZ BARAJAS, AMPARO CORREA RODRIGUEZ, YORGAN CORREA RODRIGUEZ, EMILCE CORREA RODRIGUEZ, ELIAS CORREA RODRIGUEZ y LUDGWIN FLOREZ RODRIGUEZ

*procurar la enmienda de aquellas resoluciones que por considerarse erradas resultan lesivas a sus intereses. (...)* (C. S. de J. Auto de 6 de Mayo de 1997. Magistrado JOSE FERNANDO RAMIREZ).

El recurso de apelación tiene la finalidad que el Juez superior se pronuncie respecto a la providencia impugnada y decida al estudiarla si procede confirmar, revocar o modificar, en interpretación de las normas sustantivas o procesales que tengan que ver con el asunto objeto de estudio o de los elementos de juicio.

Importa poner de presente que cuando en contra de una determinada decisión judicial se interponen, de manera oportuna y adecuada, los recursos que la ley contempla y autoriza, el juez de la causa cuenta, en principio, con tres alternativas o posibilidades, a saber: **a)** confirmar el auto recurrido; **b)** modificar la decisión impugnada, o **c)** revocar la providencia atacada.

#### IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA RESOLVER EL RECURSO

El análisis y estudio del recurso versará en lo concerniente únicamente a los planteamientos esbozados por el apelante al trámite administrativo y motivo de su inconformidad respecto de la decisión, dejando de lado cualquier otro aspecto. La actuación desplegada por la Comisaría de Familia de Bucaramanga Turno V se ajustó a la normatividad legal aplicable, salvaguardando los derechos al debido proceso, derecho de defensa y contradicción de cada uno de los implicados en el conflicto de violencia económica o patrimonial.

Es del caso señalar que en esta dependencia judicial se adelantó el proceso de sucesión intestada del causante JOSE DEL CARMEN CORREA GARZA bajo radicado 1995-04771, tramite al que acudieron la cónyuge supérstite y los herederos (hijos legítimos, legitimados y extramatrimoniales del causante), adjudicándose en el trabajo de partición a los denunciados DORIS CORREA RODRIGUEZ y LUIS EMILIO CORREA RODRIGUEZ, aprobado mediante sentencia del 20 de octubre de 2004, las siguientes partidas:

LUIS EMILIO CORREA RODRIGUEZ	DORIS CORREA RODRIGUEZ
Le corresponde por el 20% de sus derechos y acciones, la suma de \$5.828.188,30 y para pagárselos se le adjudica:  a) Cuotas o derechos por valor de \$4.216.343,67 sobre un avalúo total de \$116.776.870 respecto del inmueble ubicado en la carrera 18 No 46-66 del municipio de Bucaramanga, distinguido con matrícula inmobiliaria 300-91580.	Le corresponde por su legítima, la suma de \$29.140.941,51 y para pagárselos se le adjudica:  a) Una tercera parte del inmueble Unidad Número Uno, ubicado en el primer piso de la UNIDAD BIFAMILIAR CORREA GARZA - carrera 7 A No 5 - 40 del municipio de Piedecuesta, distinguido con matrícula inmobiliaria 314-0009834.



Sentencia Segunda Instancia No 21  
RADICADO: 680013110004-2020-00041-00 VIOLENCIA INTRAFAMILIAR PSICOLOGICA y ECONOMICA  
VICTIMAS: DORIS CORREA RODRIGUEZ, GILDARDO JOSE DUARTE CORREA y LUIS EMILIO CORREA RODRIGUEZ  
ACCIONADOS: MERCEDES RODRIGUEZ BARAJAS, AMPARO CORREA RODRIGUEZ, YORGAN CORREA RODRIGUEZ, EMILCE CORREA RODRIGUEZ, ELIAS CORREA RODRIGUEZ y LUDGWIN FLOREZ RODRIGUEZ

<p>b) Cuotas o derechos por valor de \$360.000 sobre un avalúo total de \$36.000.000 respecto del inmueble Finca "San Isidro" ubicada en el municipio de Lebrija, distinguido con matrícula inmobiliaria 300-77376.</p> <p>c) Cuotas o derechos por valor de \$830.769,25 sobre un valor total de \$54.000.000 dado al Good Will de la fábrica CIGARROS PUYANA, ubicada en la carrera 18 No 46-66 de Bucaramanga.</p> <p>d) Cuotas o derechos por valor de \$203.075,40 sobre un avalúo total de \$13.199.900 dado a Maquinaria, equipos, muebles y enseres, materia prima de la fábrica de Cigarros Puyana.</p> <p>e) Cuotas o derechos por valor de \$218.000 sobre un valor total de \$21.8000.000 dado al Good Will de la fábrica CIGARROS NOEL, con maquinaria y enseres.</p>	<p>b) Cuotas o derechos por valor de \$18.759.274,85 sobre un avalúo total de \$174.000.000 respecto del inmueble ubicado en la carrera 6 No 11-90/88 del municipio de Piedecuesta, con matrícula inmobiliaria 314-0003081.</p> <p>c) Cuotas o derechos por valor de \$1.800.000 sobre un avalúo total de \$36.000.000 respecto a la Finca "San Isidro" ubicada en el municipio de Lebrija, distinguido con matrícula inmobiliaria 300-77376.</p> <p>d) Cuotas o derechos por valor de \$1.090.000 sobre un valor total de \$21.8000.000 dado al Good Will de la fábrica CIGARROS NOEL, con maquinaria y enseres.</p>
--	---

Recabando el asunto objeto de estudio y la fuente normativa que rige el caso, el problema jurídico a resolver es el siguiente:

**¿El conflicto surgido entre los señores MERCEDES RODRIGUEZ BARAJAS, AMPARO CORREA RODRIGUEZ, YORGAN CORREA RODRIGUEZ, EMILCE CORREA RODRIGUEZ, ELIAS CORREA RODRIGUEZ y LUDGWIN FLOREZ RODRIGUEZ con los señores DORIS CORREA RODRIGUEZ y LUIS EMILIO CORREA RODRIGUEZ, se enmarca dentro de las disposiciones de la ley 294 de 1996 y ley 1257 de 2008, o por el contrario su conflicto deviene de la administración de bienes adjudicados en la sucesión del causante JOSE DEL CARMEN CORREA GARZA?**

La ley 294 de 1996 modificada por la ley 575 de 2000, en desarrollo del artículo 42 de la carta política, reglamenta un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia, a efectos de asegurar la unidad y armonía, ya que consagró instrumentos urgentes y necesarios para procurar conjurar el más mínimo brote de desequilibrio y barajuste al interior de la familia, enunciando algunos comportamientos que pueden erigirse como constitutivos de violencia, tramite urgente, preferente y especial, autorizando la apertura en el término de cuatro horas siguientes a la recepción de la queja, con opciones de adoptar e impartir medidas provisionales de protección inmediata e irrecurribles a favor de sujetos y personas víctimas de los agravios,



Sentencia Segunda Instancia No 21

RADICADO: 680013110004-2020-00041-00 VIOLENCIA INTRAFAMILIAR PSICOLOGICA y ECONOMICA  
VICTIMAS: DORIS CORREA RODRIGUEZ, GILDARDO JOSE DUARTE CORREA y LUIS EMILIO CORREA  
RODRIGUEZ

ACCIONADOS: MERCEDES RODRIGUEZ BARAJAS, AMPARO CORREA RODRIGUEZ, YORGAN CORREA  
RODRIGUEZ, EMILCE CORREA RODRIGUEZ, ELIAS CORREA RODRIGUEZ y LUDGWIN FLOREZ RODRIGUEZ

daño físico, psíquico, integridad sexual, amenaza, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de un miembro del grupo familiar, trámite que ha sido avalado por la guardiania de la constitución.<sup>1</sup>

Uno de los mecanismos que introdujo la Ley 294 de 1996 en aras de materializar ese propósito de eficacia y oportunidad en la prevención, corrección y sanción de la violencia intrafamiliar fue la posibilidad de impartir medidas de protección inmediata a favor de quienes hayan sido víctimas de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de un miembro de su grupo familiar. Así, el artículo 5° invistió a los comisarios de familia -o en su ausencia, a los jueces civiles municipales o promiscuos municipales del lugar de los hechos- con la potestad de ordenar el cese de la conducta que motivó la queja de violencia intrafamiliar y con la de dictar las medidas que estimen necesarias para alcanzar los objetivos de la ley, es decir, la armonía y la unidad familiar. Tales medidas pueden imponerse de manera provisional e inmediata, durante las cuatro horas hábiles siguientes al momento en que se soliciten, y de forma definitiva, una vez agotado el procedimiento de la Ley 294 de 1996<sup>2</sup>.

La Corte Constitucional *"ha establecido que el derecho de las mujeres a una vida libre de violencias y discriminación tiene un arraigo constitucional extenso, enunciando a manera de ejemplo el derecho a la vida, a la integridad personal y a no ser torturada (arts. 11 y 12), el derecho a libertad y a la seguridad personales (arts. 16 y 28), el derecho a que se respete su dignidad humana y que se proteja su familia (arts. 1º, 5º y 42), el derecho a la igual protección ante la ley y de la ley (art. 13), el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes"*, entre otros.

De acuerdo con lo anterior, sostuvieron que los estudios de violencia contra la mujer han analizado ciertos factores de riesgo asociados a la ocurrencia de esta clase de sucesos en el ámbito doméstico, algunos de ellos son, por ejemplo, (i) las condiciones culturales, económicas, legales y políticas que refuerzan los estereotipos de género como la *"superioridad naturalizada de los varones, la atribución de un derecho de propiedad de varones sobre mujeres y niñas, y la concepción que la familia es una esfera privada bajo el control del varón, así como la dependencia económica de la mujer respecto del varón y la existencia de leyes o prácticas discriminatorias en materia de herencia, derecho de propiedad, uso del terreno público, y pago de pensiones alimenticias a divorciadas y viudas"*. De otro lado, (ii) la dinamita organizacional de la familia donde se predeterminan ciertos roles a las mujeres. Igualmente, (iii) los factores psicoemocionales y comportamentales de los integrantes de la unidad doméstica. Entre ellos, *"los imaginarios de las relaciones inequitativas de*

<sup>1</sup> T-261/13 Corte Constitucional M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva

<sup>2</sup> Sentencia T-261/13 Corte Constitucional M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.



Sentencia Segunda Instancia No 21

RADICADO: 680013110004-2020-00041-00 VIOLENCIA INTRAFAMILIAR PSICOLOGICA y ECONOMICA  
VICTIMAS: DORIS CORREA RODRIGUEZ, GILDARDO JOSE DUARTE CORREA y LUIS EMILIO CORREA  
RODRIGUEZ

ACCIONADOS: MERCEDES RODRIGUEZ BARAJAS, AMPARO CORREA RODRIGUEZ, YORGAN CORREA  
RODRIGUEZ, EMILCE CORREA RODRIGUEZ, ELIAS CORREA RODRIGUEZ y LUDGWIN FLOREZ RODRIGUEZ

*género, los recursos de cada uno/una para identificar las violencias y para enfrentar el conflicto, y entre los cuales se encuentran" aspectos económicos.*

En relación con la violencia económica y/o patrimonial, señalaron que actualmente esta clase de discriminación se presenta en dos grandes eventos: (i) la "feminización de la pobreza" que se refiere *"al creciente empobrecimiento material de las mujeres, el empeoramiento de sus condiciones de vida y la vulneración de sus derechos humanos, y la concentración de la pobreza en la población femenina"*. Del mismo modo, (ii) *"la segregación laboral de la mujer, que evidencia límites para que las mujeres accedan a trabajos en oficios y profesiones consideradas tradicionalmente masculinas o no femeninas"*.

Por su parte, la ley 1257 de 2008 definió esta clase de violencia como *"cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado"*, a su vez que, en el artículo tercero, precisó el concepto de daño contra la mujer: **a) Daño psicológico:** Consecuencia proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal. **b) Daño o sufrimiento físico:** Riesgo o disminución de la integridad corporal de una persona. **c) Daño o sufrimiento sexual:** Consecuencias que provienen de la acción consistente en obligar a una persona a mantener contacto sexualizado, físico o verbal, o a participar en otras interacciones sexuales mediante el uso de fuerza, intimidación, coerción, chantaje, soborno, manipulación, amenaza o cualquier otro mecanismo que anule o limite la voluntad personal. Igualmente, se considerará daño o sufrimiento sexual el hecho de que la persona agresora obligue a la agredida a realizar alguno de estos actos con terceras personas. **d) Daño patrimonial:** Pérdida, transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos o económicos destinados a satisfacer las necesidades de la mujer.

Esta clase de conductas tiene por objetivo, reforzar las decisiones de dominio y control del agresor sobre la víctima, donde la mujer se encuentra en situación de dependencia económica, igualmente, existe una pérdida de autonomía de la mujer ya que restringe la posibilidad de tomar decisiones propias, administrar su patrimonio y sostener relaciones patrimoniales, de la misma manera, esa violencia económica limita las posibilidades materiales de acudir a las autoridades, pues ello implica, en muchos casos, erogaciones económicas que son difíciles de solventar.



Sentencia Segunda Instancia No 21  
RADICADO: 680013110004-2020-00041-00 VIOLENCIA INTRAFAMILIAR PSICOLOGICA y ECONOMICA  
VICTIMAS: DORIS CORREA RODRIGUEZ, GILDARDO JOSE DUARTE CORREA y LUIS EMILIO CORREA  
RODRIGUEZ  
ACCIONADOS: MERCEDES RODRIGUEZ BARAJAS, AMPARO CORREA RODRIGUEZ, YORGAN CORREA  
RODRIGUEZ, EMILCE CORREA RODRIGUEZ, ELIAS CORREA RODRIGUEZ y LUDGWIN FLOREZ RODRIGUEZ

En este orden de ideas y sin que sean necesarias mayores consideraciones, el  
Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga,

### RESUELVE

**PRIMERO:** **CONFIRMAR** la decisión adoptada el 29 de enero de 2020 por la Comisaria de Familia de Bucaramanga Turno V dentro del proceso de Violencia Intrafamiliar Psicológica y Económica promovido por DORIS CORREA RODRIGUEZ y LUIS EMILIO CORREA RODRIGUEZ contra MERCEDES RODRIGUEZ BARAJAS, AMPARO CORREA RODRIGUEZ, YORGAN CORREA RODRIGUEZ, EMILCE CORREA RODRIGUEZ, ELIAS CORREA RODRIGUEZ y LUDGWIN FLOREZ RODRIGUEZ, según las consideraciones.

**SEGUNDO:** **DEVOLVER** el expediente al Comisario de Familia de Bucaramanga Turno V para lo de su conocimiento, dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Ana Luz Florez Mendoza  
**ANA LUZ FLOREZ MENDOZA**  
JUEZ

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA.  
BUCARAMANGA.**

La anterior sentencia se notificó a las partes, artículo 295 CGP por anotación en el estado No. **025** fijado en la secretaria del juzgado a las 8:00 a.m. hoy, **24 DE FEBRERO DE 2020.**

  
**ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS**  
SECRETARIA

**Radicado 68001-22-13-000-2020-00310-00.**  
**ACCIÓN DE TUTELA - SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA.**  
**Accionante: LUIS EMILIO CORREA RODRIGUEZ y otra.**  
**Accionado: Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga y otro.**  
**No. interno: 310/2020.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA  
JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO  
JUDICIAL DE BUCARAMANGA  
SALA CIVIL FAMILIA**

Magistrado Sustanciador: Doctor JOSÉ MAURICIO MARÍN MORA.

Bucaramanga, cuatro de septiembre de dos mil veinte.

(Proyecto discutido y aprobado en Sala de decisión de la fecha)

Se ocupa el Tribunal del estudio y definición de la acción de amparo constitucional impetrado por LUIS EMILIO CORREA RODRÍGUEZ y DORIS CORREA RODRÍGUEZ contra el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA, la COMISARÍA DE FAMILIA DE MORRORICO DE BUCARAMANGA y MERCEDES RODRÍGUEZ BARAJAS, YORGAN CORREA RODRÍGUEZ, EMILCE CORREA RODRÍGUEZ, AMPARO CORREA RODRÍGUEZ, ELÍAS CORREA RODRÍGUEZ y LUDWING FLÓREZ RODRÍGUEZ; persiguiendo el amparo de sus derechos fundamentales.

**RESUMEN DEL CASO**

Exponen los accionante los hechos que en seguida se sintetizan:

**1.** Presentaron ante la Comisaría de Familia de Morrорico de Bucaramanga denuncia por violencia intrafamiliar y psicológica por

abuso económico contra MERCEDES RODRÍGUEZ BARAJAS, YORGAN CORREA RODRÍGUEZ, EMILCE CORREA RODRÍGUEZ, AMPARO CORREA RODRÍGUEZ, LUDWING FLÓREZ RODRIGUEZ y ELÍAS CORREA RODRÍGUEZ. **2.** A los denunciados se les notificó de la admisión de la queja y se les corrió traslado; uno de ellos presentó descargos a través de apoderado, mientras que ELÍAS CORREA RODRÍGUEZ ni siquiera allegó poder. **3.** A la audiencia de pruebas y decisión no asistieron los señores ELÍAS y EMILCE CORREA RODRÍGUEZ. El 29 de enero de 2020 la Comisaria de Familia profirió decisión y no hizo referencia a la inasistencia de los denunciados, omitiendo lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 575 de 2000 que indica *"si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra"*, de manera que no podía permitirse una interpretación diferente a lo señalado por el legislador. **4.** Inconformes con la Resolución del 29 de enero de 2020, se formuló recurso de apelación, porque la funcionaria no determinó las consecuencias de la inasistencia del agresor. **5.** El Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga resolvió la alzada mediante providencia del 21 de febrero de 2020, limitándose a transcribir lo dispuesto en la Ley 294 de 1996, desconociendo que por culpa de los agresores no han podido disfrutar de sus derechos herenciales. Si bien la jueza anotó que la inasistencia puede ser calificada como un indicio grave en su contra, no tuvo en cuenta ello para dar por cierta la agresión denunciada, incurriendo en debida interpretación de la norma. **6.** Los denunciados no tienen título jurídico que los avale para administrar los bienes de la sucesión, no se les ha otorgado ninguna autorización para tal fin, sin embargo, todos se encuentran sometidos a su voluntad y a tal abuso económico. Acuden a la acción de tutela dado que se les ocasiona un perjuicio irremediable, debiendo adoptarse las medidas correspondientes.

A modo de pretensiones los actores deprecian: *"(...) se dé la interpretación idónea del artículo 15 de la ley 575 de 2000, con efectos en la sentencia proferida en la Comisaría de Morrorico de Bucaramanga radicado 2019-198 y a la vez en las decisiones proferidas en segunda instancia por el Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga en el radicado 2020-00041, solicitando que se profiriera obviamente un cambio de decisión, en la multicitada resolución de*

*primera instancia de la Comisaría de Familia de Morrорico y el Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga, objeto de inconformismo...”*

Admitido el libelo de amparo, se dispuso efectuar las notificaciones y vinculaciones de rigor.

La titular del JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA, luego un recuento de cada una las actuaciones surtidas por el despacho al interior del proceso de violencia intrafamiliar de radicado 2020-00041-00, exteriorizó que las decisiones allí contenidas se profirieron en cumplimiento de las normas que rigen el asunto y sin trasgredir los derechos de los acá accionantes.

SANDRA ROCIO RUIZ CAMACHO Comisaria de Familia de Bucaramanga Turno V, después de pronunciarse sobre los hechos expuestos por los promotores, señaló que, no ha quebrantado los derechos esenciales de los intervinientes en el trámite objeto de la acción de tutela. Destaca que, los aquí actores solicitaron a ese despacho declarar la existencia de una violencia intrafamiliar de carácter físico, encausándola en el debate probatorio como violencia económica y psicológica, centrando como eje de tal disfuncionalidad a su madre Mercedes Rodríguez Barajas, adulta de 90 años. Como era su deber legal y constitucional, les puso de presente que nadie estaba obligado a declarar dentro de las líneas de consanguinidad, brindándosele a las partes las garantías propias de esa clase de procesos, en ningún momento se inobservó el procedimiento establecido y el extremo pasivo se notificó, así como también compareció ELÍAS CORREA, a quien se le notificó el fallo. Dice que, llama la atención que el señor LUIS EMILIO CORREA RODRÍGUEZ en su condición de quejoso y abogado hubiere solicitado al despacho de segunda instancia recurso de reposición y apelación contra la decisión, actuación que muestra mala fe, pues la parte plural accionante falta a la verdad.

### **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela que contempla el artículo 86 de la Constitución Nacional y reglamentan los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 es un procedimiento sumario y preferente que tiene toda persona, natural o jurídica, para reclamar la protección de sus derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en este segundo supuesto por las precisas causales que regula la ley. Su naturaleza es subsidiaria y residual por excelencia, de modo que por excepción procede frente a providencias judiciales, pues de lo contrario se convertiría en un instrumento paralelo o supletorio para atacarlas a modo de otra instancia, fin para el cual no fue instituida.

También, la jurisprudencia ha decantado que el instrumento de amparo no fue establecido para sustituir o desplazar las competencias propias de las autoridades judiciales o administrativas, pues mientras exista un medio de defensa judicial, no es dable acudir a esta acción constitucional, salvo que la tutela se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En tal orden, descendiendo al examen de la especie que nos ocupa, se tiene que los accionantes persiguen por esta vía: *"(...) se dé la interpretación idónea del artículo 15 de la ley 575 de 2000, con efectos en la sentencia proferida en la Comisaría de Morrónico de Bucaramanga radicado 2019-198 y a la vez en las decisiones proferidas en segunda instancia por el Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga en el radicado 2020-00041, solicitando que se profiriera obviamente un cambio de decisión, en la multicitada resolución de primera instancia de la Comisaría de Familia de Morrónico y el Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga, objeto de inconformismo..."*

Al respecto, es de verse que, de la revisión al informe y al expediente administrativo por violencia intrafamiliar de radicado 2020-00040 que dejó a disposición del Tribunal el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA, en aquello que viene al caso concreto que ahora se estudia, se determina que el 26 de agosto de 2019 DORIS CORREA RODRÍGUEZ, GILDARDO JOSÉ DUARTE CORREA y LUIS EMILIO CORREA

RODRÍGUEZ, presentaron ante la Comisaría de Familia de Bucaramanga – Turno V- denuncia por hechos de violencia intrafamiliar, psicológica y económica contra MERCEDES RODRÍGUEZ BARAJAS, AMPARO CORREA RODRÍGUEZ, YORGAN CORREA RODRÍGUEZ, EMILCEN CORREA RODRÍGUEZ, ELIAS CORREA RODRÍGUEZ y LUDWIN FLÓREZ RODRÍGUEZ, madre y hermanos entre sí, orientada al: *"trámite y requerimiento a los inculcados para que cesen los actos de violencia intrafamiliar psicológica y abuso económico por parte de mi Sra. madre Mercedes Rodríguez Barajas y mis Hnos y se restablezcan mis derechos a un trato digno, igualitario y económico: Hnos Elías Correa R. Amparo Correa R. Ludwing Flórez R. Yorgan Correa R. Emilce Correa R. He recibido mal trato psicológico y abuso económico desde el 28 de marzo de 1995 fecha en que falleció mi señor padre José del Carmen Correa Garza, mi madre Mercedes Rodríguez Barajas, se apropió de todos los arriendos que me pertenecen según consta en la hijuela # 5 de la sentencia aprobatoria del trabajo de partición del Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga Rad. 4771-1995, que se allega a la presente, mi madre no me ha tenido en cuenta, en la parte familiar me ha rechazado afectándome psicológicamente propendiendo por ayudar más a sus hijos favoritos entre ellos: Amparo Correa Rodríguez, Yorgan Correa Rodríguez, Emilce Correa Rodríguez, Ludwing Flórez Rodríguez, a quienes ha favorecido con escrituras simuladas, presentándose un enriquecimiento sin causa a favor de ellos, y el empobrecimiento de los otros herederos entre ellos la suscrita quien ha visto menoscabado su patrimonio por la actitud y displicencia por parte de mi señora madre y de mis hermanos, ya que unos viven con ella aprovechándose estos de los arriendos que cobre Mercedes Rodríguez Barajas de los bienes de la sucesión de mi señor padre José del Carmen Correa Garza, desconociendo mi señora madre que la suscrita tiene derechos sobre esos bienes adjudicados en ese trabajo de partición multicitado y por lo tanto tiene derecho a recibir proporcionalmente cánones de arrendamiento de acuerdo a las cuotas adjudicadas a la suscrita, acotando que mi señora madre abusando de mi confianza se apropió de cánones de arrendamiento que me pertenecen por derecho propio abusando de mi confianza puesto que no le he dado autorización para que maneje mis bienes y administre los dineros que me pertenecen, mi señora madre y hermanos han tenido un trato discriminatorio tanto en la parte psíquica como económica desde el 28 de marzo de 1995 fecha en que falleció mi padre, afectándose mi hijo Gildardo Duarte Correa psicológicamente, allegando Hria Clínica, hace aproximadamente mi señora madre tres meses, acudió a donde yo vivo a decirle que le entregara la casa,*

*negando siempre mi madre la oportunidad de que la suscrita tenga casa propia de lo dicho cuenta las escrituras que allego donde se da cuenta del favoritismo que tiene mi madre sobre los demás hijos favoritos. Solicito que cese la violencia psíquica y económica ya que es un abuso económico lo que está realizando mi madre y mis hermanos que se favorecen con mi dinero porque algunos de ellos viven con mi madre y por ello me causan perjuicio al no sacar sus propios gastos y a costa mía lo cual es inaudito”.*

El 26 de agosto de 2019 la Comisaría de Familia de Bucaramanga avocó conocimiento del asunto disponiendo: *“SEGUNDO: Con fundamento en la denuncia presentada DORIS CORREA RODRIGUEZ y GILDARDO JOSE DUARTE CORREA y LUIS EMILIO CORREA RODRIGUEZ en contra de MERCEDES RODRIGUEZ BARAJAS, AMPARO CORREA RODRIGUEZ, YORGAN CORREA RODRIGUEZ, EMILCE CORREA RODRIGUEZ, ELIAS CORREA RODRIGUEZ y LUDGWIN FLOREZ RODRIGUEZ mediante la cual manifiesta los maltratos psicológicos y económicos proferidos en su contra por parte de MERCEDES RODRIGUEZ BARAJAS, AMPARO CORREA RODRIGUEZ, YORGAN CORREA RODRIGUEZ, EMILCE CORREA RODRIGUEZ, ELIAS CORREA RODRIGUEZ y LUDGWIN FLOREZ RODRIGUEZ. Teniendo en cuenta el relato de la denunciante en su denuncia, este despacho con fundamento en lo dispuesto en la ley 294 de 1996, ley 575 de 2000 y ley 1257 de 2008 decreta como medida provisional a favor de la denunciante se le ordena al agresor “Abstenerse de manera Inmediata proferir amenazas, agresiones ya sean físicas, psicológicas y verbales a la denunciante y demás miembros de la familia, pues en caso de incumplimiento a la presente orden se hará acreedor de una multa de cinco salarios mínimos legales y arresto dejando a disposición de la Fiscalía General de la Nación por el delito de Violencia Intrafamiliar” TERCERO: Se advierte a las partes que el incumplimiento a lo ordenado tendrá las sanciones previstas en la ley 294 de 1996, ley 575 de 2000 y la ley 1257 de 2008 y se le requiere para que se abstenga de continuar ejerciendo este comportamiento violento que está tipificado en el Código Penal como delito. CUARTO: Citar a las partes para el día 06 de septiembre de 2018 a las 11:00 A.M. con el fin de llevar a cabo diligencia de fallo, advirtiendo al agresor que puede presentar pruebas antes de esta fecha si lo estima conveniente. QUINTO: Practicar las demás pruebas que de oficio se estimen conducentes al presente caso. SEXTO: Comunicar a la Fiscalía General de la Nación para los fines pertinentes. SEPTIMO: Notificar a las partes en conflicto el contenido del presente auto en forma personal”.*

Notificados los denunciantes y denunciados, se practicaron pruebas y en audiencia del 29 de enero de 2020, se resolvió: *"PRIMERO: DECLARAR INEXISTENCIA DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. SEGUNDO: SUGERIR a las partes conciliar sus diferencias y en su defecto continuar con las acciones judiciales conducentes. TERCERO: Se informa a las partes que contra la presente decisión procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo conforme al artículo 12 de la ley 575 de 2000. CUARTO: Advertir a las partes que quedan notificadas en estrados, el señor ELIAS CORREA RODRIGUEZ, será notificado a la dirección aportada al proceso siendo esta carrera 39 No 42 - 28 Apto 202 edificio colina imperial barrio cabecera. QUINTO: Informar a los denunciantes que deben sacar fotocopias del proceso para ser enviado a la Fiscalía General de la Nación, por cuanto el despacho no puede asumir el costo de las fotocopias".* Inconforme con la decisión, el quejo y abogado LUIS EMILIO CORREA RODRÍGUEZ interpuso apelación

El Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga, a quien se asignó la censura vertical, la admitió por auto del 11 de febrero de 2020. En providencia del 21 de febrero de 2020 se desató alzada, como sigue: *"PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada el 29 de enero de 2020 por la Comisaria de Familia de Bucaramanga Turno V dentro del proceso de Violencia Intrafamiliar Psicológica y Económica promovido por DORIS CORREA RODRIGUEZ y LUIS EMILIO CORREA RODRIGUEZ contra MERCEDES RODRIGUEZ BARAJAS, AMPARO CORREA RODRIGUEZ, YORGAN CORREA RODRIGUEZ, EMILCE CORREA RODRIGUEZ, ELIAS CORREA RODRIGUEZ y LUDGWIN FLOREZ RODRIGUEZ, según las consideraciones. SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Comisario de Familia de Bucaramanga Turno V para lo de su conocimiento, dejando las constancias del caso"*

Lo anterior tras considerar lo que pasa a destacarse:

*"El análisis y estudio del recurso versará en lo concerniente únicamente a los planteamientos esbozados por el apelante al trámite administrativo y motivo de su inconformidad respecto de la decisión, dejando de lado cualquier otro aspecto. La actuación desplegada por la Comisaría de Familia de Bucaramanga Turno V se ajustó a la normatividad legal aplicable, salvaguardando los derechos al debido proceso, derecho de defensa y contradicción de cada uno de los implicados en el conflicto de violencia económica o patrimonial.*

Es del caso señalar que en esta dependencia judicial se adelantó el proceso de sucesión intestada del causante JOSE DEL CARMEN CORREA GARZA bajo radicado 1995-04771, tramite al que acudieron la cónyuge supérstite y los herederos (hijos legítimos, legitimados y extramatrimoniales del causante), adjudicándose en el trabajo de partición a los denunciados DORIS CORREA RODRIGUEZ y LUIS EMILIO CORREA RODRIGUEZ, aprobado mediante sentencia del 20 de octubre de 2004, las siguientes partidas:

<b>LUIS EMILIO CORREA RODRIGUEZ</b>	<b>DORIS CORREA RODRIGUEZ</b>
Le corresponde por el 20% de sus derechos y acciones, la suma de \$5.828.188,30 y para pagárselos se le adjudica:  a) Cuotas o derechos por valor de \$4.216.343,67 sobre un avalúo total de \$116.776.870 respecto del inmueble ubicado en la carrera 18 No 46-66 del municipio de Bucaramanga, distinguido con matrícula inmobiliaria 300-91580.	Le corresponde por su legítima, la suma de \$29.140.941,51 y para pagárselos se le adjudica:  a) Una tercera parte del inmueble Unidad Número Uno, ubicado en el primer piso de la UNIDAD BIFAMILIAR CORREA GARZA – carrera 7 A No 5 – 40 del municipio de Piedecuesta, distinguido con matrícula inmobiliaria 314-0009834.
b) Cuotas o derechos por valor de \$360.000 sobre un avalúo total de \$36.000.000 respecto del inmueble Finca "San Isidro" ubicada en el municipio de Lebrija, distinguido con matrícula inmobiliaria 300-77376.  c) Cuotas o derechos por valor de \$830.769,25 sobre un valor total de \$54.000.000 dado al Good Will de la fábrica CIGARROS PUYANA, ubicada en la carrera 18 No 46-66 de Bucaramanga.  d) Cuotas o derechos por valor de \$203.075,40 sobre un avalúo total de \$13.199.900 dado a Maquinaria, equipos, muebles y enseres, materia prima de la fábrica de Cigarros Puyana.  e) Cuotas o derechos por valor de \$218.000 sobre un valor total de \$21.8000.000 dado al Good Will de la fábrica CICARROS NOEL, con maquinaria y enseres.	b) Cuotas o derechos por valor de \$18.759.274,85 sobre un avalúo total de \$174.000.000 respecto del inmueble ubicado en la carrera 6 No 11-90/88 del municipio de Piedecuesta, con matrícula inmobiliaria 314-0003081.  c) Cuotas o derechos por valor de \$1.800.000 sobre un avalúo total de \$36.000.000 respecto a la Finca "San Isidro" ubicada en el municipio de Lebrija, distinguido con matrícula inmobiliaria 300-77376.  d) Cuotas o derechos por valor de \$1.090.000 sobre un valor total de \$21.8000.000 dado al Good Will de la fábrica CICARROS NOEL, con maquinaria y enseres.

Recabando el asunto objeto de estudio y la fuente normativa que rige el caso, el problema jurídico a resolver es el siguiente:

¿El conflicto surgido entre los señores MERCEDES RODRIGUEZ BARAJAS, AMPARO CORREA RODRIGUEZ, YORGAN CORREA RODRIGUEZ, EMILCE CORREA RODRIGUEZ, ELIAS CORREA RODRIGUEZ y LUDGWIN FLOREZ

*RODRIGUEZ con los señores DORIS CORREA RODRIGUEZ y LUIS EMILIO CORREA RODRIGUEZ, se enmarca dentro de las disposiciones de la ley 294 de 1996 y ley 1257 de 2008, ¿o por el contrario su conflicto deviene de la administración de bienes adjudicados en la sucesión del causante JOSE DEL CARMEN CORREA GARZA?*

*La ley 294 de 1996 modificada por la ley 575 de 2000, en desarrollo del artículo 42 de la carta política, reglamenta un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia, a efectos de asegurar la unidad y armonía, ya que consagró instrumentos urgentes y necesarios para procurar conjurar el más mínimo brote de desequilibrio y barajuste al interior de la familia, enunciando algunos comportamientos que pueden erigirse como constitutivos de violencia, tramite urgente, preferente y especial, autorizando la apertura en el término de cuatro horas siguientes a la recepción de la queja, con opciones de adoptar e impartir medidas provisionales de protección inmediata e irrecurribles a favor de sujetos y personas víctimas de los agravios, daño físico, psíquico, integridad sexual, amenaza, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de un miembro del grupo familiar, trámite que ha sido avalado por la guardiana de la constitución.*

*Uno de los mecanismos que introdujo la Ley 294 de 1996 en aras de materializar ese propósito de eficacia y oportunidad en la prevención, corrección y sanción de la violencia intrafamiliar fue la posibilidad de impartir medidas de protección inmediata a favor de quienes hayan sido víctimas de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de un miembro de su grupo familiar. Así, el artículo 5° invistió a los comisarios de familia -o en su ausencia, a los jueces civiles municipales o promiscuos municipales del lugar de los hechos- con la potestad de ordenar el cese de la conducta que motivó la queja de violencia intrafamiliar y con la de dictar las medidas que estimen necesarias para alcanzar los objetivos de la ley, es decir, la armonía y la unidad familiar. Tales medidas pueden imponerse de manera provisional e inmediata, durante las cuatro horas hábiles siguientes al momento en que se soliciten, y de forma definitiva, una vez agotado el procedimiento de la Ley 294 de 1996.*

*La Corte Constitucional "ha establecido que el derecho de las mujeres a una vida libre de violencias y discriminación tiene un arraigo constitucional extenso, enunciando a manera de ejemplo el derecho a la vida, a la integridad personal*

*y a no ser torturada (arts. 11 y 12), el derecho a libertad y a la seguridad personales (arts. 16 y 28), el derecho a que se respete su dignidad humana y que se proteja su familia (arts. 1º, 5º y 42), el derecho a la igual protección ante la ley y de la ley (art. 13), el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes”, entre otros.*

*De acuerdo con lo anterior, sostuvieron que los estudios de violencia contra la mujer han analizado ciertos factores de riesgo asociados a la ocurrencia de esta clase de sucesos en el ámbito doméstico, algunos de ellos son, por ejemplo, (i) las condiciones culturales, económicas, legales y políticas que refuerzan los estereotipos de género como la “superioridad naturalizada de los varones, la atribución de un derecho de propiedad de varones sobre mujeres y niñas, y la concepción que la familia es una esfera privada bajo el control del varón, así como la dependencia económica de la mujer respecto del varón y la existencia de leyes o prácticas discriminatorias en materia de herencia, derecho de propiedad, uso del terreno público, y pago de pensiones alimenticias a divorciadas y viudas”. De otro lado, (ii) la dinamita organizacional de la familia donde se predeterminan ciertos roles a las mujeres. Igualmente, (iii) los factores psicoemocionales y comportamentales de los integrantes de la unidad doméstica. Entre ellos, “los imaginarios de las relaciones inequitativas de género, los recursos de cada uno/una para identificar las violencias y para enfrentar el conflicto, y entre los cuales se encuentran” aspectos económicos.*

*En relación con la violencia económica y/o patrimonial, señalaron que actualmente esta clase de discriminación se presenta en dos grandes eventos: (i) la “feminización de la pobreza” que se refiere “al creciente empobrecimiento material de las mujeres, el empeoramiento de sus condiciones de vida y la vulneración de sus derechos humanos, y la concentración de la pobreza en la población femenina”. Del mismo modo, (ii) “la segregación laboral de la mujer, que evidencia límites para que las mujeres accedan a trabajos en oficios y profesiones consideradas tradicionalmente masculinas o no femeninas”.*

*Por su parte, la ley 1257 de 2008 definió esta clase de violencia como “cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado”, a su vez que, en el artículo tercero, precisó el concepto de daño contra la mujer: a)*

*Daño psicológico: Consecuencia proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal.*

*b) Daño o sufrimiento físico: Riesgo o disminución de la integridad corporal de una persona. c) Daño o sufrimiento sexual: Consecuencias que provienen de la acción consistente en obligar a una persona a mantener contacto sexualizado, físico o verbal, o a participar en otras interacciones sexuales mediante el uso de fuerza, intimidación, coerción, chantaje, soborno, manipulación, amenaza o cualquier otro mecanismo que anule o limite la voluntad personal. Igualmente, se considerará daño o sufrimiento sexual el hecho de que la persona agresora obligue a la agredida a realizar alguno de estos actos con terceras personas. d) Daño patrimonial: Pérdida, transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos o económicos destinados a satisfacer las necesidades de la mujer.*

*Esta clase de conductas tiene por objetivo, reforzar las decisiones de dominio y control del agresor sobre la víctima, donde la mujer se encuentra en situación de dependencia económica, igualmente, existe una pérdida de autonomía de la mujer ya que restringe la posibilidad de tomar decisiones propias, administrar su patrimonio y sostener relaciones patrimoniales, de la misma manera, esa violencia económica limita las posibilidades materiales de acudir a las autoridades, pues ello implica, en muchos casos, erogaciones económicas que son difíciles de solventar.*

*De lo anterior, debemos partir que la presunta violencia económica y/o patrimonial que ha padecido la señora DORIS CORREA RODRIGUEZ por parte de su progenitora MERCEDES RODRIGUEZ BARAJAS, no se enmarca dentro del concepto de violencia contra la mujer que establece el artículo 2º de la ley 1257 de 2008, en razón a que dicho daño o sufrimiento psicológico, económico o patrimonial no se da por la mera condición de mujer, trato del que también es acreedor el señor LUIS EMILIO CORREA RODRIGUEZ, discrepancias que nacen debido a la mala relación que existe al interior del núcleo familiar CORREA RODRIGUEZ.*

*El proceso de sucesión del causante JOSE DEL CARMEN CORREA GARZA, radicado al número 1995-4771, finiquitó mediante sentencia el 20 de octubre*

*de 2004, sin que exista en el expediente prueba de que los interesados hayan realizado inscripción de la sentencia y trabajo de partición, es decir que han transcurrido más de 15 años y los herederos DORIS CORREA RODRIGUEZ y LUIS EMILIO CORREA RODRIGUEZ, no han disfrutado de sus derechos herenciales por negligencia, abandono, dejadez e incuria, situación de la cual no solo son responsables los señores MERCEDES RODRIGUEZ BARAJAS, AMPARO CORREA RODRIGUEZ, YORGAN CORREA RODRIGUEZ, EMILCE CORREA RODRIGUEZ, ELIAS CORREA RODRIGUEZ y LUDGWIN FLOREZ RODRIGUEZ sino también los denunciante del trámite administrativo, en razón a que existen muchas disposiciones legales de las cuales pueden hacer uso para acudir a la jurisdicción ordinaria y reclamar sus derechos, sin que su desidia y falta de interés solo sea atribuida a la progenitora, por la omisión del registro de la sentencia de sucesión, trámite dentro del cual los interesados pueden solicitar la autorización de inscripción parcial de la misma.*

*Por consiguiente, la decisión adoptada por la Comisaría de Familia de Bucaramanga – Turno V que culminó con fallo el 29 de enero de 2020, se haya ajustada a la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 575 de 2000 y Ley 1257 de 2008. En consecuencia, estima el despacho que en la decisión recurrida no se ha desconocido ni vulnerado norma procesal o sustantiva alguna, por lo que se deniega la apelación y se mantiene incólume la misma.*

*Se resalta que el trámite administrativo fue promovido en aras de brindar protección a DORIS CORREA RODRIGUEZ y LUIS EMILIO CORREA RODRIGUEZ por hechos de violencia psicológica, económica o patrimonial generados por el actuar de los señores MERCEDES RODRIGUEZ BARAJAS, AMPARO CORREA RODRIGUEZ, YORGAN CORREA RODRIGUEZ, EMILCE CORREA RODRIGUEZ, ELIAS CORREA RODRIGUEZ y LUDGWIN FLOREZ RODRIGUEZ, por lo que la reclamación de cánones de arrendamiento, entrega de bienes muebles e inmuebles adjudicados en la sucesión del causante JOSE DEL CARMEN CORREA GARZA y fijación de cuota alimentaria, alegados por los denunciante, deberán ser debatidos en el escenario propio e ideal y ante la autoridad judicial competente y no la administrativa, razón por la cual se omite pronunciamiento alguno”.*

Por auto del 3 de marzo de 2020 se negó la solicitud de adición presentada por el apelante. En proveído posterior se rechazaron por improcedentes los recursos de reposición y en subsidio de apelación

propuestos por el recurrente contra el proveído del 21 de febrero de 2020.

El anterior recuento, le permite a esta Sala concluir que los accionados JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA y COMISARÍA DE FAMILIA DE BUCARAMANGA de ninguna manera han incurrido en acción u omisión que dé lugar a la procedencia del amparo constitucional, pues las decisiones de declarar la inexistencia del hecho de violencia de intrafamiliar alegado por los denunciantes, adoptadas por la Comisaría y de confirmarla, en el caso del Juzgado, al resolver el recurso de apelación, no se advierten apartadas de las preceptivas legales y de las circunstancias fácticas que rodean el evento sometido a conocimiento y definición de esos despachos, dado que, se soportan en criterios razonables cimentados en las normas que regulan los aspectos analizados y las pruebas allí aportadas, descartándose que sean arbitrarias, caprichosas, subjetivas o carentes del condigno sustento jurídico y demostrativo, todo lo cual comporta que al Juez constitucional no le es permitido adentrarse en un nuevo estudio de esas providencias.

Sobre la procedencia de la acción de tutela contra las decisiones emitidas dentro del proceso de medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar, la Corte Constitucional en sentencia T-462 de 2018 precisó:

*"Específicamente, en cuanto al mecanismo disponible para que una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente, se tiene que la Ley 294 de 1996<sup>[90]</sup>, radicó en las Comisarías de Familia, la competencia para conocer de la acción de protección por violencia intrafamiliar.*

*Para ello, "las equiparó, en cuanto a esas funciones, a los jueces (Cfr. artículos 11, 12 y 14), al punto de establecer que la apelación de sus determinaciones las conocería el respectivo Juez de Familia o Promiscuo de Familia (artículo 18)". Son, entonces, entidades distritales, municipales o intermunicipales de carácter administrativo e interdisciplinario que "también desempeñan funciones*

*judiciales, precisamente de aquellas que el ordenamiento jurídico le ha asignado a la Jurisdicción Ordinaria”.*

*Se trata de un trámite caracterizado por la celeridad e informalidad, el cual inicia con la presentación de la solicitud de medidas de protección, de forma escrita, oral o por cualquier otro medio idóneo, de parte de quien fue agredido, por cualquier persona que actúe en su nombre, o por el defensor de familia cuando se hallare en imposibilidad de hacerlo por sí misma, dentro de los 30 días siguientes al hecho de violencia. En este punto se destaca que la norma le impone a la comunidad y los vecinos llevar a las autoridades competentes la información sobre hechos de violencia intrafamiliar.*

*Además de los derechos establecidos en el artículo 11 de la Ley 906 de 2004 y el artículo 15 de la Ley 360 de 1997, la Ley 1257 de 2008 dispuso que la mujer víctima de violencia en el ámbito público o privado, tiene derecho a las siguientes prerrogativas, las cuales deben ser aseguradas a lo largo del trámite de medidas de protección y su cumplimiento:*

- a) Recibir atención integral a través de servicios con cobertura suficiente, accesible y de la calidad.*
- b) Recibir orientación, asesoramiento jurídico y asistencia técnica legal con carácter gratuito, inmediato y especializado desde el momento en que el hecho constitutivo de violencia se ponga en conocimiento de la autoridad. Se podrá ordenar que el agresor asuma los costos de esta atención y asistencia. Corresponde al Estado garantizar este derecho realizando las acciones correspondientes frente al agresor y en todo caso garantizará la prestación de este servicio a través de la defensoría pública;*
- c) Recibir información clara, completa, veraz y oportuna en relación con sus derechos y con los mecanismos y procedimientos contemplados en la presente ley y demás normas concordantes;*
- d) Dar su consentimiento informado para los exámenes médico-legales en los casos de violencia sexual y escoger el sexo del facultativo para la práctica de los mismos dentro de las posibilidades ofrecidas por el servicio. Las entidades promotoras y prestadoras de servicios de salud promoverán la existencia de facultativos de ambos sexos para la atención de víctimas de violencia;*
- e) Recibir información clara, completa, veraz y oportuna en relación con la salud sexual y reproductiva;*

- f) *Ser tratada con reserva de identidad al recibir la asistencia médica, legal, o asistencia social respecto de sus datos personales, los de sus descendientes o los de cualquiera otra persona que esté bajo su guarda o custodia;*
- g) *Recibir asistencia médica, psicológica, psiquiátrica y forense especializada e integral en los términos y condiciones establecidos en el ordenamiento jurídico para ellas y sus hijos e hijas;*
- h) *Acceder a los mecanismos de protección y atención para ellas, sus hijos e hijas;*
- i) *La verdad, la justicia, la reparación y garantías de no repetición frente a los hechos constitutivos de violencia;*
- j) *La estabilización de su situación conforme a los términos previstos en esta ley.*
- k) *A decidir voluntariamente si puede ser confrontada con el agresor en cualquiera de los espacios de atención y en los procedimientos administrativos, judiciales o de otro tipo.*

*Ahora bien, una vez presentada la solicitud de medidas, el funcionario la avocará inmediatamente y, de encontrar al menos indicios leves, podrá dictar - dentro de las cuatro (4) horas hábiles siguientes-, medidas de protección provisionales, decisión contra la cual no procederá recurso alguno. Para el efecto, podrá pedir prueba pericial, técnica o científica, a peritos oficiales y si la conducta denunciada constituyera delito o contravención, deberá remitir las diligencias a la autoridad competente. Posteriormente, deberá citar al acusado a una audiencia que tendrá lugar entre los 5 y 10 días siguientes a la presentación de la petición, a la que deberá concurrir la víctima.*

*Así mismo, la Ley 1257 de 2008 señaló que la mujer víctima de violencia tiene el derecho a no ser confrontada con su agresor, prerrogativa que debe ser tenida en cuenta en los procesos de medidas de protección por violencia intrafamiliar, debido a que dicha norma tiene como finalidad garantizar a las mujeres una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado. De forma que le corresponde a las autoridades competentes informar a las mujeres de ese derecho y que el mismo se traduce en el derecho a participar o no, en cualquier procedimiento o diligencia administrativa, civil o penal, ante cualquiera de las autoridades competentes, en las cuales esté presente el agresor, así como a manifestar ante la Fiscalía General de la Nación o al funcionario a cargo del trámite de las medidas de protección su*

*intención de no conciliar, acto con el cual quedará agotada la etapa de conciliación y se dará continuidad al proceso.*

*Durante la audiencia, el agresor podrá presentar descargos y proponer fórmulas de avenimiento con la víctima, e igualmente solicitar pruebas, que se practicarán durante la audiencia. Si no compareciere, se entenderá que acepta los cargos formulados. En todo caso, las partes podrán excusarse de la inasistencia por una sola vez antes de la audiencia o dentro de la misma, siempre que medie justa causa, la cual será evaluada por el funcionario, quien fijará nueva fecha para la diligencia dentro de los cinco (5) días siguientes.*

*Culminada la audiencia, se emitirá resolución o sentencia motivada, la cual será notificada a las partes en estrados y, si alguna de las partes estuviere ausente, se le comunicará la decisión mediante aviso, telegrama o por cualquier otro medio idóneo. Por tratarse de un proceso en el que prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas, el legislador consideró que el comisario o juez podía dictar cualquier medida que considerara necesaria para prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación, precisando que ella podría ser impuesta "a quienes cohabiten o hayan cohabitado". Entre otras medidas de protección, la ley prevé que puede:*

- a) Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, cuando su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia;*
- b) Ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima, cuando a juicio del funcionario dicha limitación resulte necesaria para prevenir que aquel perturbe, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la víctima o con los menores, cuya custodia provisional le haya sido adjudicada;*
- c) Prohibir al agresor esconder o trasladar de la residencia a los niños, niñas y personas discapacitadas en situación de indefensión miembros del grupo familiar, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar;*
- d) Obligación de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios, a costa del agresor.*
- e) Si fuere necesario, se ordenará al agresor el pago de los gastos de orientación y asesoría jurídica, médica, psicológica y psíquica que requiera la víctima;*
- f) Cuando la violencia o maltrato revista gravedad y se tema su repetición la autoridad competente ordenará una protección temporal especial de la*

*víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo si lo tuviere;*

- g) Ordenar a la autoridad de policía, previa solicitud de la víctima el acompañamiento a esta para su reingreso al lugar de domicilio cuando ella se haya visto en la obligación de salir para proteger su seguridad;*
- h) Decidir provisionalmente el régimen de visitas, la guarda y custodia de los hijos e hijas si los hubiere, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades, quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;*
- i) Suspender al agresor la tenencia, porte y uso de armas, en caso de que estas sean indispensables para el ejercicio de su profesión u oficio, la suspensión deberá ser motivada;*
- j) Decidir provisionalmente quién tendrá a su cargo las pensiones alimentarias, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;*
- k) Decidir provisionalmente el uso y disfrute de la vivienda familiar, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;*
- l) Prohibir, al agresor la realización de cualquier acto de enajenación o gravamen de bienes de su propiedad sujetos a registro, si tuviere sociedad conyugal o patrimonial vigente. Para este efecto, oficiará a las autoridades competentes. Esta medida será decretada por Autoridad Judicial;*
- m) Ordenar al agresor la devolución inmediata de los objetos de uso personal, documentos de identidad y cualquier otro documento u objeto de propiedad o custodia de la víctima*
- n) Cualquiera otra medida necesaria para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley.*

*Una vez concedida la medida de protección, el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria. En relación con la vigencia de las medidas de protección se tiene que ellas tendrán vigencia por el tiempo que se mantengan las circunstancias que dieron lugar a estas y serán canceladas mediante incidente, por el funcionario que las impuso, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen las razones que las originaron, decisión susceptible de recurso de apelación.”*

Por la línea que se trae, no se evidencia por el Tribunal irregularidad alguna en el trámite administrativo de violencia intrafamiliar adelantado por la Comisaría de Familia de Bucaramanga y Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga, que ahora es objeto de esta acción excepcional, visto que, las decisiones allí proferidas revisten las condiciones arriba acentuadas, lo que descarta la posibilidad de acusarlas por esta vía constitucional, pues contrario a lo manifestado por los accionantes, las funcionarias que las tomaron en primera y segunda instancia, lo hicieron con sujeción a la cuestión fáctica establecida y las pruebas recaudadas en la referida actuación, se repite, concluyendo ambas, Comisaria y Juez, que la situación denunciada por los querellantes no revestía una agresión que se pudiera calificar como violencia intrafamiliar, que ameritara imponer una medida de protección como lo deprecaban los gestores, pues la sola inasistencia de uno de los denunciados a la diligencia no podía tener el alcance suficiente para tener por probados los hechos alegados, argumento que los acá actores esgrimen, en cuanto a que, según su sentir, ello es suficiente para que se acceda al resguardo que persiguen, pues su pretensión de que, se ordene a las titulares de los despachos administrativo y judicial accionados, dar una interpretación idónea al artículo 15 de la ley 575 de 2000, debiendo cambiar los pronunciamientos tanto por la Comisaría de Familia como por la Juez Cuarto de Familia de Bucaramanga, no es de recibo, pues más allá de esa incomparecencia de uno de los demandados, existen otras razones plausibles y contundentes que condujeron a definir que el caso denunciado no es constitutivo de violencia intrafamiliar.

La Sala enfatiza que, las argumentaciones vertidas en sus providencias por las autoridades accionadas son razonables, sin que, los hechos invocados por los quejosos en el tan aludido trámite, revistan la naturaleza y las implicaciones que lleven a aplicar las medidas que reclaman los gestores del amparo, esto es, que se dirima un conflicto respecto de los bienes de la familia recibidos por herencia y su administración, sin que propiamente versen sobre episodios de violencia intrafamiliar, situaciones aquellas frente a las cuales, como con acierto

lo decantaron las funcionarias acá accionadas, existen instrumentos legales para su defensa, que por supuesto, no es el proceso por violencia intrafamiliar.

Interesa enfatizar que la función del juez constitucional en eventos como el que nos detiene, no puede invadir la órbita de las facultades de que están investidos las autoridades administrativas y jueces naturales para esclarecer los temas que son sometidas a su conocimiento, a quienes les incumbe analizar de forma cabal el tópicó en discusión y emitir la decisión pertinente de acuerdo a la normativa aplicable y haciendo uso de los principios de independencia y autonomía. Por tanto, la labor del juez de tutela radica en verificar si las actuaciones objeto de reproche generan un quebranto de los derechos esenciales del reclamante, ocasionándole con ello un perjuicio irremediable, contexto éste que no se configura ni por asomo en el caso que nos reúne.

Además, los aquí accionantes no pueden pretender anteponer su propia interpretación a la de las autoridades accionadas y atacar mediante la acción de amparo los pronunciamientos que no comparten, porque este mecanismo excepcional no tiene por norte que el juez constitucional sustituya el criterio jurídico en el que la autoridad o el juez natural soportan sus decisiones.

Se impone, así, negar el amparo reclamado.

En mérito de lo enunciado, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, SALA CIVIL FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

Primero. **NEGAR** la acción de tutela introducida por **LUIS EMILIO CORREA RODRÍGUEZ** y **DORIS CORREA RODRÍGUEZ** contra el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**, la **COMISARÍA DE FAMILIA DE**

MORRORICO DE BUCARAMANGA y MERCEDES RODRÍGUEZ BARAJAS,  
YORGAN CORREA RODRÍGUEZ, EMILCE CORREA RODRÍGUEZ, AMPARO  
CORREA RODRÍGUEZ, ELIAS CORREA RODRÍGUEZ, LUDWING FLÓREZ  
RODRÍGUEZ.

Segundo. REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional  
para su eventual revisión, si esta sentencia no es impugnada.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

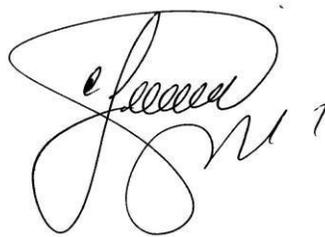
MAGISTRADOS.



**JOSÉ MAURICIO MARÍN MORA**

(Ausente de la Sala en uso de licencia no remunerada)

**NEYLA TRINIDAD ORTIZ RIBERO**



**CLAUDIA YOLANDA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**